

PROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

BORRADOR CONATEL	COMENTARIOS
Título Preliminar	
<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones, con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales, y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.</p> <p>Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento, y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Cuestión Previa</u></p> <p>Los comentarios que a continuación se exponen abordan los aspectos más urgentes del ante-proyecto e ilustran una posición preliminar, que no definitiva aún, respecto de cada uno de los temas abordados por cada articulado.</p> <p>El abordaje de materia tan compleja en sus alcances y vasta en sus horizontes temporales, se sintetizan en este trabajo aunque no lo agotan, requiriéndose de un tiempo adicional, que en este acto se requiere, para terminar de exponer la posición definitiva de Telefónica Celular del Paraguay S.A. y Servicios y Productos Multimedia S.A. sobre el ante-proyecto en estudio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se requiere contar con la posibilidad de audiencia con los ante-proyectistas a fin de explicar oralmente el sentido y alcance de las expresiones que aquí se utilizan, así como profundizar en sus consecuencias mediatas e inmediatas.</p> <p style="text-align: center;"><u>Convergencia</u></p> <p>La convergencia de servicios de telecomunicaciones es la idea central de las telecomunicaciones del Siglo XXI, por lo que saludamos su inclusión en el encabezado del ante-proyecto de ley, pero echamos de menos que se trata de la <u>única</u> mención que de la misma se hace en todo el documento, lo cual deviene un desliz que a lo largo del presente comentario iremos salvando por vía de sugerir su inclusión y desarrollo normativo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Competencia</u></p> <p>Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 4956/2013 “<i>De Defensa de la Competencia</i>”, las competencias normativas y de policía concurrencial de CONATEL han quedado limitadas de resultados de lo estatuido por el artículo 61 de la misma, que dice: “<i>La Co-</i></p>

	<p><i>misión Nacional de la Competencia es la única institución pública competente para evaluar las restricciones a la libre competencia y para instruir y resolver los procedimientos que en ella se regula”.</i></p> <p>La referencia que en este articulado se hace respecto de que el ante-proyecto tiene una “orientación (...) al régimen de competencia”, debe sopesarse con las competencias que el Gobierno Nacional, a través de sus poderes legislativo y ejecutivo, ya han otorgado a la Comisión Nacional de la Competencia en lo que atañe a la regulación <i>ex post</i> de los actos lesivos a la libre y sana competencia en el mercado. En este sentido, consideramos que la “orientación (...) al régimen de competencia” que debe hacer este ante-proyecto será siempre <i>ex ante</i> dichos actos, siguiendo al efecto la doctrina que arrojen los precedentes de la Comisión Nacional de la Competencia en sus decisión <i>per se</i>, y con la premisa de cesar con dicha regulación <i>ex ante</i> apenas los actos lesivos a la libre y sana competencia hayan sido corregidos por las medidas adoptadas, siguiendo a este efecto la doctrina de la legislación federal alemana de Telecomunicaciones, artículo 2 (3) 6, que dice: “La Agencia Federal Alemana de Redes de Telecomunicaciones aplica principios de regulación (...) que entre otros, (...) 6. impone obligaciones <i>ex ante</i> únicamente cuando no existe una competencia efectiva y sostenibles y estas obligaciones se retiran o se anulan tan pronto como surja este tipo de competencia”.</p>
<p>Artículo 2. La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.</p>	<p>Es de buena técnica legislativa dedicar el artículo 2 de toda ley a definir a través de un <u>Glosario</u>, los términos técnicos a los que se alude, de modo a evitar equívocos interpretativos que desemboquen en controversias claramente prevenibles por esta vía.</p>
<p>Artículo 3. Son principios orientadores de la presente Ley:</p> <p>a. Principio de promoción del desarrollo de las telecomunicaciones. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las telecomunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de</p>	<p>Uno de los problemas más acuciantes con que lidia el sector de la telefonía móvil, son las crecientes trabas que los Municipios ponen al despliegue de infraestructura, entorpeciendo y hasta a veces impidiendo el emplazamiento de</p>

la administración pública y de la sociedad. Los organismos y entidades del Estado y las Municipalidades, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones y la obtención de los derechos de paso, servidumbres y Permisos o permisos para instalarla, y así poder responder a tiempo a los requerimientos de los usuarios. Adicionalmente se debe favorecer que la entrada o el despliegue de las nuevas redes se realicen de manera equitativa y eficiente. En este contexto el Estado planificará y promoverá la expansión y desarrollo sostenible de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, priorizando áreas rurales, de interés social y en zonas de frontera.

b. Principio de igualdad de Acceso al uso del espectro radioeléctrico. Las disposiciones que reglamenten las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, asegurarán la igualdad de oportunidades para el acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico, así como su uso eficiente, en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

c. Principio de igualdad de Acceso al uso y prestación del servicio. Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

d. Principio de Libre Competencia. Los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia.

las mismas, conspirando este proceder con los objetivos de satisfacer las necesidades de los usuarios, cumplir con el cronograma de inversiones comprometido con el regulador, y allanar el camino que conduce al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Telecomunicaciones. En este sentido, se sugiere hacer operativo el principio en cuestión en los articulados subsiguientes, por vía de regulación de los plazos perentorios en los que tienen que expedirse los Municipios cuando se tratan de estas concretas infraestructura, del modo en que lo hace, por ejemplo, la ley peruana de telecomunicaciones que les otorga 60 días perentorios e improrrogables para expedirse respecto del permiso de emplazamiento de infraestructura, so pena de tener por afirmativo el silencio de los mismos.

De acuerdo con el principio pero llama la atención que en los artículos sucesivos el anteproyecto convierta al regulador en el principal enemigo de la libre competencia que aquí proclama, por vía de determinar que el mismo puede determinar estructuras, criterios y niveles para fijación de tarifas de mercados minoristas, extremo que constituye la antípoda de lo que es la libre competencia en el mercado. Congruente con este mismo principio – y como ya se ha afirmado en #1 -, las intervenciones ex ante que

<p>e. Principio de defensa de la competencia. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación, que establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones y el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.</p> <p>f. Principio de neutralidad de red. No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza. Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.</p>	<p>el regulador decida hacer en los mercados relevantes donde la Comisión Nacional de la Competencia haya determinado la existencia de fallas, deben ser restrictivas, puntuales y eminentemente provisionales – como en Alemania y la propia España -, a fin de garantizar que las herramientas de corrección de las fallas no terminen por desdibujar el principio de libertad concurrencial aquí definido.</p> <p>La regulación en materia de competencia que tiene Conatel debe ser siempre <i>ex ante</i> y de naturaleza preventiva, proveyendo a que los precios de mercado estén determinados según y conforme a <u>costos eficientes</u> de cada operador. En este sentido se sugiere la siguiente redacción alternativa: <i>e. Principio de defensa de la competencia. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación ex ante que promueva establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado calculados a partir de costos eficientes y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones, la justa remuneración apropiada a los costos eficientes, la garantía de funcionamiento de las redes, el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.</i></p> <p>Esta definición desconoce:</p> <p>a) Las ingentes inversiones que comporta para las operadoras el emplazamiento de infraestructura de la cual las OTT (Whatsapp, Facebook, Google, Netflix,...) se benefician gratuitamente, generando con ello que sean las operadoras paraguayas y los paraguayos en general quienes subsidien el modelo de negocios de firmas foráneas que ni invierten, ni tributan, ni emplean en el país.</p> <p>b) La consolidada posición del <i>Groupe Speciale Mobile Association</i>, más conocida por sus siglas GSMA, de que iguales servicios tengan las mismas reglas (<i>same service, same rules</i>). En la especie, que las OTT proveedoras</p>
--	---

de servicios idénticos que los provistos por las operadoras de telefonía móvil locales satisfagan también idénticas prestaciones regulatorias, o, en su defecto, y para compensar la inequidad concurrencial, que se permita a éstas definir la modalidad de acceso a su red de dicho servicio idéntico.

c) La posibilidad de que el operador pueda establecer diferentes planes de servicio con diferentes calidades de servicio, de modo a ofrecer al usuario la posibilidad de elección del plan que corresponda a la medida de sus necesidades, lo que permitiría la distribución optimizada de los recursos de red y evitaría que por la *neutralidad de la red*, unos usuarios se beneficien en desmedro de otros.

d) La posibilidad de hacer excepciones para situaciones en las que sea necesario restringir o bloquear cualquier tráfico que ponga en peligro la continuidad del servicio, o afecte sustancialmente la calidad de servicio ofrecido, de modo que la libertad del usuario se enmarque dentro del plan que haya contratado y que en todo caso primará el bienestar general de todos los usuarios sobre el particular de unos cuantos.

Se sugiere la siguiente redacción alternativa que abre camino a que por vía administrativa el regulador pueda desarrollar el principio, sin corsés legislativos más favorables a la especulación de unos pocos que al bienestar de la mayoría:

Principio de Neutralidad de la Red: No se podrá bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, salvo que medie pedido del usuario y a sus expensas y sin perjuicio de la facultad de los proveedores de acceso a Internet de tomar las acciones o medidas necesarias para la gestión de tráfico y administración de la red. Lo mencionado no impedirá que los proveedores de acceso a Internet puedan:

1. Ofrecer para la venta y vender servicios de

g. Principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. Se promoverá el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del Espectro Radioeléctrico y demás Recursos Escasos, así como se proveerá su protección y resguardo. La aplicación de esta Ley fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar así como también promoverá el uso compartido de infraestructura que permita el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, conforme a la normativa que rige la materia.

h. Principio de neutralidad tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnología, teniendo en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales, competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios.

i. Principio de protección de los derechos de los usuarios. Se velará por la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, procurando que los mismos puedan acceder y disfrutar, oportunamente y de manera no discriminatoria, conforme a los parámetros de

acceso a Internet de diferentes características y precios.

2. Permitir el acceso promocional sin cargo a determinados contenidos, aplicaciones o servicios legales.

3. Arribar con los prestadores de contenidos, aplicaciones y servicios legales a acuerdos particulares para obtener servicios adecuados a las características específicas de los servicios que se pretenden ofrecer.

4. Definir la modalidad de acceso a su red de los prestadores de contenidos, aplicaciones y servicios legales, cuando éstos no puedan equiparar su funcionamiento a idénticas reglas regulatorias que aquellos.

A fin de hacer de este principio una pieza congruente con el principio de libertad de competencia proclamado más arriba, se sugiere que:

a) El regulador no sólo promueva la compartición de infraestructura pasiva y activa de las redes, sino también del propio espectro como recurso escaso que es.

b) Que la promoción de la infraestructura – y el espectro – se realice teniendo en cuenta además de los principios de no discriminación, razonabilidad y transparencia, los principios de factibilidad técnica, afectación de la calidad de servicio de los usuarios, niveles de servicio garantizados y costos eficientes.

calidad establecido en las reglamentaciones.-

j. Principio de igualdad de trato en el servicio. Las empresas operadoras están obligadas a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.

La primera parte de esta cláusula supone la adopción de la doctrina de *la nación más favorecida*, que si bien sirve para el comercio internacional no sirve para el comercio interno desde que supone una *ominosa intromisión en las políticas corporativas internas de las compañías*, que, así, pierden su libertad de comercio al verse forzadas a tener sólo una estrategia comercial en lugar de varias y para distintas características de usuarios y necesidades, como es uso y costumbre en cualquier mercado. Estamos de acuerdo con la prohibición de toda forma de discriminación pero siempre y cuando la misma arroje desventajas competitivas al usuario; *a contrario sensu*, la discriminación positiva es aquella que no pone en situación de desventaja competitiva a los usuarios. Esta noción permitirá el ofrecimiento de servicios diferenciados a clientes que por su importancia estratégica para la compañía o la naturaleza misma del servicio que se trate, deban merecer una atención distinta.

La segunda parte de la cláusula deviene abusiva porque admite que sea el regulador quien defina – *conforme a la normativa vigente* (SIC) que dicte en desarrollo de este principio – las condiciones de aplicabilidad a un servicio de telecomunicaciones, en lugar de las propias operadora; algo que a todas luces deviene contrario al principio de libertad de competencia consagrado más arriba. Se sugiere testar la segunda parte de la cláusula dejando únicamente la primera (*Las empresas operadoras están obligadas a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes*).

Se sugiere además la inclusión de tres principios adicionales, de vital importancia para la garantía de trato equilibrado y libre competencia de los sujetos regulados frente al poder del regulador:

Principio de Regulación Transparente: la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá regulaciones imparciales, transparentes, no discriminatorias y

proporcionales en la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley y el Plan Nacional de Telecomunicaciones, buscando y promoviendo los mecanismos regulatorios menos intrusivos a la libre competencia para lograr sus objetivos, así como que sus intervenciones estén basadas en evidencias objetivas consistentes, contrastables y transparentes.

Principio de Participación Regulatoria: la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá regulaciones que serán revisadas públicamente a través del procedimiento de consulta pública con todos los sujetos regulados afectados real o potencialmente de las mismas, expresando claramente los objetivos perseguidos con ella y evaluando el impacto de la regulación ante de imponerlas. A dicho efecto, investigará los mercados constantemente y procurará estar siempre en la vanguardia de los fenómenos tecnológicos.

Principio de Subsidiariedad: en todos los ámbitos de su competencia la Comisión Nacional de Telecomunicaciones intervendrá sólo en caso que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los sujetos regulados. Las obligaciones reglamentarias ex ante solo se impondrán cuando no exista una competencia eficiente y sostenible.

Por último y congruente con lo sostenido en #1, deviene imprescindible contar con un principio relativo a la idea central de las telecomunicaciones del Siglo XXI: la convergencia de servicios y tecnologías. A dicho efecto, se propone el siguiente principio:

Principio de Estímulo de la Convergencia: la Comisión Nacional de Telecomunicaciones garantizará el desarrollo y la convergencia de redes de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, entendida la misma como el desarrollo tecnológico que tiende a aglutinar varios o todos los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en uno solo.

Título I

Normas Generales de Aplicación

Capítulo I

<p>Artículo 4. Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones, la universalización de los servicios, y la protección al usuario, el cual implementará dichas funciones a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria.</p>	
<p>Artículo 5. La instalación, operación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, se realizarán conforme a las políticas del Poder Ejecutivo y a las reglamentaciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 6. La aplicación de esta Ley favorecerá dentro de su alcance la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones y de los recursos escasos, conforme la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Este artículo es redundante pues se solapa con el artículo 3 inciso g). Se recomienda testar este artículo por estar mejor redactado el principio consignado en el artículo 3 inciso g). La supervivencia de ambos artículos generaría la confusión legislativa de encuadrar la competencia del regulador entre la <i>promoción</i> de la compartición de infraestructura, o su <i>favorecimiento</i>. Es de mala técnica legislativa aludir a 2 vocablos distintos para referirse a la misma cosa, por lo que se recomienda quedarse con el primer vocablo en lugar del segundo, que se acerca peligrosamente a la <i>Némesis</i> de que el regulador se considere con derecho a imponer la compartición de infraestructura a precios regulados, realidad que reñiría de bruce con el principio de libertad de competencia proclamado más arriba.</p>
<p>Artículo 7. Los Prestadores deben estar domiciliados y haber constituido una oficina comercial en el Paraguay. Las personas físicas o jurídicas deben estar domiciliadas en el Paraguay al momento de solicitar un Título Habilitante. Esta obligación no se aplica a las empresas extranjeras que suministran servicios mayoristas desde el exterior a Prestadores</p>	

<p>radicados en el Paraguay.</p>	
<p>Artículo 8. Los Prestadores estarán sujetos a la obligación de disponer de la Portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>El que este artículo esté en este capítulo desnuda la falencia del ante-proyecto de ley de dedicar un capítulo a nada menos que al recurso de la <u>numeración</u>, que por ser escaso y de importancia vital para el sector de la telefonía móvil, amerita su tratamiento específico y separado. La portabilidad es una herramienta que permite gestionar esa <u>numeración</u>, por lo que este artículo debería estar dentro del capítulo referido a la misma.</p>
<p>Capítulo II Plan Nacional de Telecomunicaciones</p>	
<p>Artículo 9. El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el instrumento quinquenal de planificación y orientación general del sector de las telecomunicaciones, implementado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la coordinación de los aportes de las instituciones gubernamentales que tienen interés directo en el mismo. Asimismo, le corresponde convocar a las partes interesadas y realizar consultas públicas.</p>	
<p>Artículo 10. El Plan Nacional de Telecomunicaciones será elaborado y propuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y aprobado por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Tal y como está escrito el articulado, el Poder Ejecutivo, al tener la atribución de aprobar y, por tanto, de modificar la propuesta recibida del regulador, se transformaría en la autoridad superior, con capacidad de establecer, desde la letra del Plan Nacional, los lineamientos de carácter mandatorio en temas que son de la competencia directa del regulador, listados en el artículo 21, como dictar los reglamentos (inciso a); aprobar el Plan de Frecuencias (inciso c); o aprobar los regímenes tarifarios (inciso i). Definir "las metas, los objetivos y las prioridades del sector", como reza el artículo 9, es, insistimos, una potestad exclusiva del regulador, que, con esta redacción del ante-proyecto, permitiría, por ejemplo, que el plan Nacional (decidido, en definitiva, por el Poder Ejecutivo), estableciera como objetivo, por ejemplo, "la migración obligatoria, en los próximos 3 años de los servicios de tal banda de frecuencias a otra; o la modificación, en</p>

igual plazo, de la titularidad máxima de frecuencias de una banda determinada por prestador". En estos ejemplos, el regulador sería la que fijaría la norma específica de migración o de topes, pero debiendo cumplir, en tiempo y forma, los mandatos del Plan Nacional, definidos jerárquicamente por el Poder Ejecutivo.

Tal como está redactado este capítulo II, se abre la posibilidad jurídica, por la vaguedad y amplitud de los términos utilizados, de que se transfiera en el Poder Ejecutivo la responsabilidad de toda decisión importante, lo cual contradice el sentido de la estructura orgánica del regulador que pretende garantizar su independencia y autonomía. Si el Plan Nacional que se establece por Decreto del Poder Ejecutivo es mandatorio para el regulador en los temas que hacen a la reglamentación de los servicios, de nada sirve la presunta autonomía indicada por la norma.

En síntesis, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda, mediante el Plan Nacional de Telecomunicaciones, establecer pautas mandatorias que obliguen al regulador, contradice la competencia exclusiva y no sujeta a avocamiento que otorga a éste el artículo 20 para el conjunto de competencias establecidas en el artículo 21. Esto genera un alto nivel de inseguridad jurídica ya que el regulador podría verse obligado a modificar sus criterios regulatorios por imperio de un Decreto, lo que politiza y aleja del ámbito técnico el debate sobre la regulación del sector.

Para vislumbrar la relevancia de lo afirmado precedentemente, nótese que en este capítulo se juega la adhesión del país al modelo dominante en la OCDE, en que los reguladores son independientes tanto de los operadores como del poder político de turno, o bien se siguen los dos o tres modelos que quedan, como el de Turquía, en que el regulador muestra una estructura independiente pero a la hora de las decisiones fundamentales está sujeto al arbitrio del gobierno de turno. Los informes de la Unión Europea del 2000 y del 2005 instaron a la totalidad de sus Estados Miembros a virar hacia el modelo de regulador

	<p>independiente. Es un debate que se resuelve en este ante-proyecto, aceptándolo o rechazándolo, dándole precisión a lo que estos artículos significan realmente.</p> <p>Respecto a este debate, importa recordar lo que estableciera la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo, cuando indica, en su considerando 11, que: <i>de conformidad con el principio de separación de las funciones de regulación y de explotación, los Estados miembros deben garantizar la independencia de la autoridad o autoridades nacionales de reglamentación con el fin de asegurar la imparcialidad de sus decisiones.</i> Esta recomendación se torna especialmente importante en el caso nuestro, donde el Poder Ejecutivo participa como actor del sector, a través de COPACO y VOX. Si el Plan Nacional habilita al Poder Ejecutivo, titular de COPACO y VOX, a incidir mandatoriamente en la regulación de las telecomunicaciones, se pierde la independencia de la regulación. Al ser parte interesada en el mercado de las regulaciones, el Poder Ejecutivo podría ordenar regulaciones que lo favorezcan como prestador, aunque supusieran discriminación o no fueran las mejores para el desarrollo del conjunto de los actores en el largo plazo. Es indispensable que la redacción final del ante-proyecto evite de raíz este tipo de interferencia regulatoria.</p>
--	---

Título II
Autoridad de Aplicación de la Ley

Capítulo I
Estructura Orgánica y Atribuciones

<p>Artículo 11. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, es la autoridad de aplicación de esta Ley. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar comunicaciones directas con la Presidencia de la República y con los organismos y entidades del Estado, a fin de tratar asuntos relacionados con su competencia.</p>	
--	--

<p>Artículo 12. Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate. El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente. El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.</p>	
<p>Artículo 13.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente cuyo mandato coincidirá con el del Presidente de la República. El Presidente y los Directores Titulares, al término del período de funciones, continuarán en el cargo hasta que sean confirmados o reemplazados. Para sesionar se requerirá la presencia de los cinco miembros del Directorio. Las resoluciones se adoptarán por tres votos coincidentes de los miembros como mínimo.</p>	
<p>Artículo 14.- Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:</p>	

<p>a) Nacionalidad paraguaya</p> <p>b) Tener veinticinco años cumplidos; y</p> <p>c) Solvencia moral e idoneidad en la materia, conforme a los criterios que se establezcan en el Decreto Reglamentario. Como mínimo deberá contar con experiencia comprobada y título universitario.</p> <p>Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.</p>	
<p>Artículo 15. No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.</p> <p>b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos.</p> <p>d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.</p> <p>e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,</p> <p>f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.</p>	
<p>Artículo 16. Los miembros del Directorio y funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, asesores o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de dicha comisión.</p>	
<p>Artículo 17. Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:</p> <p>a) Expiración del término de su designación;</p>	

<p>b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;</p> <p>c) Inhabilidad sobreviniente, incapacidad o fallecimiento.</p> <p>d) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad o por quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad debidamente comprobada, previo sumario administrativo.</p> <p>El procedimiento del sumario será establecido en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 18. Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 19. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y ejercerá su competencia en toda la República.</p>	
<p>Artículo 20. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado. Previo a dictar o modificar reglamentos que afecten sustancialmente a los Servicios de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición pública el proyecto de reglamento. Las observaciones, sugerencias o recomendaciones no tendrán carácter vinculante para Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>El regulador no se ha destacado en los últimos años por ser del todo transparente en el dictado de sus regulaciones, las cuales han adolecido de una fundamentación <u>razonada y pormenorizada</u> que permita conocer a cabalidad la razón de sus dichos y la entendedera de sus decisiones (Ej. cargos de interconexión, calidad de servicio, protección a usuarios,... etc.). De resultas de esto, solicitamos que las observaciones, sugerencias y recomendaciones que hagan los sujetos regulados delante de una nueva regulación pronta a ser dictada, si bien no vinculantes sean al menos ponderadas en el exordio de la resolución que se trate, en el sentido de explicarse por qué no fueron adoptadas, y por qué las medidas de mejor proveer que se dictaron en su reemplazo son mejores que ellas al logro del objetivo pretendido por la regulación.</p>
<p>Artículo 21. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;</p>	

- b) Aprobar las normas técnicas;
- c) Elaborar, proponer al Poder Ejecutivo y aplicar el Plan Nacional de Telecomunicaciones;
- d) Elaborar, aprobar y aplicar el Plan Nacional de Frecuencias;
- e) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.
- f) Administrar, controlar, gestionar todo cuanto concierne al uso en la República del Paraguay de frecuencias radioeléctricas asociadas a la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas ;
- g) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las Concesiones y el otorgamiento y cesión de las Licencias y Permisos;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la ley, en las normas reglamentarias, en los contratos de Concesión, y en las Licencias y Permisos;
- i) Aprobar los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los Servicios de Telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación;

Entendemos que el regulador debería aprovechar la oportunidad de disponer de una nueva ley para terminar de formalizar y, así, estimular una práctica sana y bastante extendida en el mercado paraguayo de las telecomunicaciones: la existencia de mercados secundarios de licencias - a la que ahora se añadirán permisos. Se recomienda la inclusión de una referencia explícita a estos mercados secundarios.

Los únicos regímenes tarifarios que el regulador puede intervenir son los mayoristas, de ningún modo los minoristas pues ello sería contradictorio con el principio de libertad de competencia.

En lo que toca a las tasas, derechos y aranceles, y conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en variados fallos (en particular: *Telecel S.A. c/ Conatel s/ Inconstitucionalidad de la Resolución N° 1815/2014 del 24 de diciembre*, A.S. N° 895 de 21 de diciembre de 2009) los mismos, y por imperativo constitucional, deben estar determinados en su alícuota o fórmula en la ley, no pudiendo el regulador arrogarse funciones legislativas de imposición

<p>j) Percibir las tasas, derechos, aranceles y multas en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento;</p> <p>k) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de seguridad en los sistemas de telecomunicaciones en los casos en que se declare el estado de excepción, previsto en la Constitución;</p> <p>l) Adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos;</p> <p>m) Establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión, controlar su cumplimiento y oficiar de árbitro a petición de las partes, a fin de dirimir eventuales controversias;</p> <p>n) Adoptar medidas preventivas, y otras definidas en esta Ley, para la promoción y defensa de la competencia para el sector de las Telecomunicaciones;</p> <p>o) Reglamentar y controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a sus usuarios;</p> <p>p) Homologar los equipos y sistemas de telecomunicaciones que se utilicen en el país;</p> <p>q) Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá ser</p>	<p>de tributos, al ser esta competencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional. En consecuencia, mencionar esta salvedad a fin de salvar la constitucionalidad del inciso.</p> <p>La solución de controversias entre sujetos regulados debe ser una competencia general del regulador, no limitada a conflicto por interconexión. Se recomienda ampliar este inciso.</p> <p>Conforme se puntualizó en #1, las únicas medidas que el regulador puede adoptar son las preventivas. Ninguna más sin solaparse con la Comisión Nacional de la Competencia. En consecuencia, se recomienda la siguiente redacción: <i>Adoptar medidas preventivas, y otras definidas en esta Ley, para la promoción y defensa de la competencia para el sector de las Telecomunicaciones;</i></p>
--	---

público;

- r) Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por usuarios, Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones o terceros interesados;
- s) Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
- t) Crear y estructurar las dependencias necesarias dentro de la misma, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas;
- u) Administrar el Fondo de Servicios Universales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias;
- v) Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación en materia de telecomunicaciones;
- w) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo, y la asistencia técnica para el progreso y perfeccionamiento de las telecomunicaciones, estableciendo vínculos con instituciones académicas de enseñanza superior o centros de investigación, estimulando el crecimiento de la industria nacional en dicho rubro;
- x) Promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones que, en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable.
- y) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne a recursos orbitales asignadas a la República del Paraguay;
- z) Representar al Estado ante las Organizaciones Internacionales de Telecomunicaciones;
- aa) Emitir certificados de deudas para cobro

<p>ejecutivo de los créditos pendientes de pago, y;</p> <p>bb) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.</p>	
<p>Capítulo II Régimen Económico Financiero</p>	
<p>Artículo 22.- Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Los aportes que deberán pagar los Prestadores por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.</p> <p>b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.</p> <p>c) Las multas aplicadas a los infractores de conformidad al régimen establecido en esta Ley.</p> <p>d) Otros ingresos propios de su actividad.</p> <p>Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.</p>	<p>Como se afirmara ya <i>ut supra</i>, en lo que toca a las tasas, derechos y aranceles, y conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en variados fallos (<i>en particular: Telecel S.A. c/ Conatel s/ Inconstitucionalidad de la Resolución N° 1815/2014 del 24 de diciembre</i>, A.S. N° 895 de 21 de diciembre de 2009), los mismos, y por imperativo constitucional, deben estar determinados en su alícuota o fórmula <u>en la ley</u>, no pudiendo el regulador arrogarse funciones legislativas de imposición de tributos, al ser esta competencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional. En consecuencia, mencionar esta salvedad a fin de salvar la constitucionalidad del inciso a).</p>
<p>Artículo 23. Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados</p>	<p>Es práctica internacional que los fondos recaudados por el regulador de telecomunicaciones lo sean prioritariamente para el desarrollo de las telecomunicaciones,</p>

<p>exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.</p>	<p>que no subsidiariamente como pretende este artículo – tras “<i>los fines específicos de la presente ley</i>” (SIC). Se recomienda corregir esta anomalía, y, además, establecer un tope presupuestario de gastos de funcionamiento del regulador, a la manera en que lo hacen otras legislaciones. De esta manera, el sector se asegurará que el regulador no dispondrá los recursos generados por el mercado de las telecomunicaciones en gastos rígidos o volátiles, sino que estos estarán topeados a fin de evitar abusos.</p>
---	---

<p>Artículo 24. Los bienes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad.</p>	
---	--

<p>Título III Prestación de Servicios de Telecomunicaciones</p>	
---	--

<p>Capítulo I Clasificación de los Servicios y Obligaciones Generales</p>	
---	--

<p>Artículo 25. Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Servicios Generales de Telecomunicaciones. b. Servicios Básicos. c. Servicios de radiodifusión abierta. d. Servicios de radiodifusión alternativa. e. Radio-afición. f. Servicios reservados al Estado. g. Servicios Privados <p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.</p>	<p>Este artículo es quizá el más importante de la ley, y adolece de un defecto fundamental: la falta de definición o glosario que permita conocer inequívocamente qué se entiende por cada servicio. No es posible aprobar una ley de telecomunicaciones que deje en la oscuridad a los operadores acerca de en cuál categoría adherir el servicio que presta. Por lo demás, y conforme lo desarrollado en #1, se advierte una pérdida enorme de oportunidad de aprovechar el artículo para mencionar al menos de soslayo a la convergencia de servicios y tecnologías, del modo, por ejemplo, siguiente:</p> <p>Artículo 25. Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Servicios Generales de Telecomunicaciones. b. Servicios Básicos. c. Servicios de radiodifusión abierta. d. Servicios de radiodifusión alternativa. e. Radio-afición. f. Servicios reservados al Estado. g. Servicios Privados <p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del</p>
---	--

	<p><i>marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico. <u>Igualmente, promoverá la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.</u></i></p>
<p>Artículo 26. Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales, instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos si así lo requiriere. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad.</p>	<p>La redacción de este artículo es incompatible con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de los actos de la Administración. Es intolerable que el regulador pretenda gozar de toda y cualquier tipo de información, aún la más confidencial por afectar secretos comerciales de los operadores – protegida por el artículo 39 del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio, del cual Paraguay es parte signataria por ley N° 444/95 - sin otorgar ninguna garantía de que la misma obedezca a un propósito lícito y razonable, sea proporcional al objetivo que se persigue, y permanezca confidencial. Rechazamos rotundamente la redacción que se ha dado a este artículo abusivo, contrario a normas internacionales, y hasta inconstitucional por invadir competencias exclusivas del poder judicial – allanamiento de morada -, proponiendo en su lugar cuanto sigue:</p> <p><i>Artículo 26. Únicamente en situación de estado de excepción declarada, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá pleno acceso a todas las facilidades e instalaciones de los Prestadores con el fin de realizar una revisión e inspección de urgencia de los equipos tecnológicos que tengan relación con la situación de urgencia que dio origen al acceso. Para los casos que se requiera obtener una medida cautelar que sirviera de base a un futuro sumario o dentro de un sumario administrativo entablado en contra de un Prestador, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones solicitará la citada medida al Juez de Primera Instancia de Turno. Todos los Prestadores deberán cumplir con sus obligaciones de presentación de documentación en los plazos, formato y situaciones que determine la reglamentación, la que en todo momento asegurará la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y</i></p>

	<i>preservación de la confidencialidad de la información que se recaba.</i>
Capítulo II Servicios Esenciales	
<p>Artículo 27. Dentro de la clasificación precedente son Servicios Esenciales de Telecomunicaciones los que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y que por su importancia desde el punto de vista de la sociedad, debe cumplir con las condiciones de Neutralidad de Red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación.</p>	<p>La vaguedad que propone este artículo y la extrema discrecionalidad – que por lo general y en la historia de las naciones, degenera en arbitrariedad – que otorga al regulador a la hora de definir qué es y qué no es un servicio esencial, deviene contrario a la previsibilidad que la inversión necesita para poder viabilizarse. Si el deseo del regulador es ahuyentar al inversionista, este tipo de cláusulas abiertas y que otorgan poderes omnímodos y no controlables al regulador, son la receta ideal. Se propone corregir el carácter abierto del artículo en cuestión, con fórmulas del tipo argentinas que aludan claramente qué es y que no es esencial en la propia ley, a saber: <i>Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia: <u>es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.</u> Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad.</i></p>
<p>Artículo 28. A los fines de la instalación y operación de sistemas de telecomunicaciones afectados a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones se destinará en forma preferencial el uso del suelo, subsuelo y del espacio aéreo del dominio público o privado del Estado o de las municipalidades, con carácter temporario o permanente, y conforme lo determine la reglamentación. Tales derechos se ejercerán de modo que no perjudiquen el uso principal de los bienes y se cumpla con las normas técnicas y reglamentarias que correspondan dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables. Este uso estará exento de todo gravamen.</p>	<p>Tal y como se afirmará en #3, uno de los problemas más acuciantes con que lidia el sector de la telefonía móvil, son las crecientes trabas que los Municipios ponen al despliegue de infraestructura, entorpeciendo y hasta a veces impidiendo el emplazamiento de las mismas. En este sentido, se sugiere regular en la presente cláusula los plazos perentorios en los que tienen que expedirse los Municipios cuando se tratan de estas concretas infraestructura, del modo en que lo hace, por ejemplo, la ley peruana de telecomunicaciones que les otorga 60 días perentorios e improrrogables para expedirse respecto del permiso de emplazamiento de infraestructura, so pena de tener por <u>afirmativo el silencio de los mismos.</u></p>
<p>Artículo 29. Cuando para la realización de una obra sea necesario trasladar, remover o modificar instalaciones de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, emplazados en bienes del dominio público, el gasto que se origine será de cargo exclusivo del interesado en la ejecución de la obra.</p>	

<p>Artículo 30. Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por el derecho común. En caso de que los interesados no llegasen a un acuerdo directo, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por resolución fundada la declare imprescindible para la prestación del servicio. En este caso, la indemnización que corresponda será fijada judicialmente. Podrá ejercerse el derecho de servidumbre aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el Prestador de Servicios Esenciales pague o asegure el pago de la cantidad que el juez fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.</p>	<p>Se sugiere incluir la previsión de que la remuneración debida por servidumbre de paso debe obedecer a criterios de eficiencia, competencia y calidad, calculado a precios eficientes o de mercado.</p>
<p>Artículo 31. Para la conservación de las instalaciones de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, sus Prestadores podrán acceder a los bienes del dominio público o privado del Estado y a la propiedad privada de los particulares en la forma y condiciones que determine la reglamentación.</p>	
<p>Artículo 32. Siempre que el retiro de apoyos o instalaciones en terrenos abiertos, construcciones o edificios privados sea indispensable por causa de demolición, ampliación o modificación, el propietario estará exento de pagar los gastos que se originen en consecuencia. En esta situación se requerirá que la solicitud se curse con una anticipación de tres meses al retiro de las instalaciones que obstaculicen la realización de la obra.</p>	
<p>Capítulo III</p> <p>Servicios Generales de Telecomunicaciones</p>	
<p>Artículo 33. Son Servicios Generales de Telecomunicaciones los Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios</p>	<p>De nuevo echa de menos este artículo de falta de claridad por defecto de definición o glosario, a saber: ¿qué son para la ley los servicios de tecnología de la información y la comunicación? ¿Internet? ¿Algo más que Internet? Los servicios TIC, en el derecho comparado, son una expresión muy amplia de actividades que exceden o difieren claramente de los alcances regulatorios que tiene en Paraguay la ley de telecomunicaciones. Mantener los términos, como diferente y distinguible dentro de los Servicios Generales de Telecomunicaciones y delegar su definición a la instancia</p>

<p>Privados. Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.</p>	<p>reglamentaria constituiría otra fuente de inseguridad acerca del régimen de las telecomunicaciones en particular y de todo el intercambio en Internet en general.</p> <p>Por otro lado, ¿a qué se refiere la norma cuando alude a servicios de difusión de contenido con acceso condicionado? ¿Televisión por cable? ¿OTTs del tipo Netflix? ¿O acaso pretende subrepticamente regular contenidos, al aludir a canales de televisión pagos, del tipo Tigo Sports? En todos los casos estamos delante de una difusión de contenidos de acceso restringido. ¿A cuál alude la norma? Esta inclusión ambigua que hace el anteproyecto de la frase en cuestión, interpretada de manera amplia, alcanza, incluso, a todo sitio de Internet que no sea de acceso universal. Basta con que tenga alguna condición de identificación o de pago como condición para brindar sus contenidos para que queden recubiertos por las obligaciones del anteproyecto, ya sean diarios, mercados electrónicos, boletines de noticias especializados por suscripción,... etc.</p> <p>Pero aún si la redacción de este articulado fuera modificada, eliminando la referencia a los servicios TIC, el artículo de todas maneras mantendría la inclusión, dentro de los Servicios Generales, de los servicios de radiodifusión por vínculo físico o inalámbrico por suscripción a título oneroso. Un primer efecto regulatorio de esta asimilación es que, en virtud del artículo 168 del anteproyecto, "<u>las licencias o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley novarán a las condiciones establecidas en ésta, sin modificación de los plazos de vigencia originales</u>". En la ley vigente hasta hoy, la televisión paga - sea cable-comunicación, tele-distribución, radio-distribución, o cable-distribución -, forma parte de los servicios de difusión. El servicio básico es considerado como servicio público y objeto de concesión, mientras que los servicios de difusión se prestan en régimen de licencia. Por ello, la interconexión, en el artículo 77, es obligatoria para "las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones", no para los demás servicios. En la actual normativa, por tanto, la</p>
--	--

	<p>interconexión no alcanza a los servicios de televisión por cable. Asimismo, los servicios públicos (el servicio básico) deben respetar, según la ley vigente, un régimen tarifario en base a un sistema de precios máximos (art. 92), mientras que las tarifas de los demás servicios están sujetas al control de razonabilidad. La televisión por cable no está sometida a precios máximos según la ley vigente. En el anteproyecto, sin embargo, la televisión por cable se transformaría en un Servicio General de Telecomunicaciones. Si esos servicios fueran declarados Servicios Esenciales, por la obligación de "neutralidad de red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación" (art. 27) que les es propia, <u>deberán dar obligatoriamente la interconexión a quien se la pida</u>. ¡ Algo absurdo por donde se lo mire !</p> <p>Por si esto fuera poco, en materia tarifaria los servicios básicos, están sujetos a un sistema de precios máximos, al igual que en la ley vigente. Pero el punto b) del artículo 132 indica que la CONATEL "<i>podrá regular esas tarifas, refiriéndose a los Servicios Generales de Telecomunicaciones</i>". En materia tarifaria, por tanto, aunque la televisión por cable no sea declarada como Servicio Esencial, su condición originaria de Servicio General es más que suficiente para que, a la búsqueda de objetivos generales de calidad y competencia, se le imponga una regulación tarifaria desde el Ente Regulador. Algo con lo que, desde todo punto de vista, no estamos de acuerdo por devenir invasivo de ámbitos privativos del sector privado.</p>
<p>Artículo 34. Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley. El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Se solicita incluir en la ley los requerimientos necesarios para acceder a la licencia única. Se trata de la más general de las licencias, por lo que deberían exigirse lo más general de los requisitos, por lo que entendemos no hay razón por la que no incluirla ya en la ley. Por lo demás, es un requerimiento lógico que los justiciables de esta eventual ley podemos hacer al regulador: así como este pretende alzarse con todas las garantías que hacen al despliegue de sus competencias, ampliando incluso las mismas, los sujetos regulados pretendemos que la ley sea su muro defensivo contra los abusos y veleidades del regulador de turno, por lo que</p>

	es de justicia que esa garantía – en forma de los requisitos que hay que allanar para acceder a la licencia única – sea efectivizada ya en la ley y no en meras reglamentaciones.
Capítulo IV	
Servicios Básicos	
Artículo 35. Servicio Básico es el servicio telefónico fijo nacional conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado, así como el servicio telefónico internacional.	
Artículo 36. Los Servicios Básicos se prestan mediante Concesión hasta el 14 de mayo de 2022. Con posterioridad su prestación estará sujeta a la obtención de una la Licencia.	
Artículo 37. El otorgamiento de una Concesión no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso de recursos escasos, cuyos permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.	
Capítulo V	
Servicios de Radiodifusión Abierta	
Artículo 38. Son servicios de radiodifusión abierta los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se considera servicios de radiodifusión abierta los de radiodifusión sonora y televisión de acceso gratuito. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de Licencias conforme lo determine la reglamentación. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de radiodifusión abierta.	
Artículo 39. Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de radiodifusión abierta obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones.	
Artículo 40. La prestación de servicios de radiodifusión abierta requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico	Este ante-proyecto de ley tiene un principio de no discriminación, pero también un antídoto contra el mismo en la forma de este artículo: la más desembozada y odiosa de las

<p>respectivo.</p>	<p>discriminaciones entre sujetos regulados y propugnada por la propia ley. Insólito.</p> <p>En el artículo 34 se establece que todos los sujetos regulados acceden a sus licencias pero la misma no entraña el otorgamiento del permiso de explotación del espectro radioeléctrico; acá, que cuando el sujeto regulado es una prestador de servicios de radiodifusión abierta (léase, televisión y radio), la licencia conlleva el permiso. Injusto e intolerable.</p> <p>Solicitamos que en caso de perseverar el regulador con el régimen de otorgamiento de licencia en lugar de la simple autorización notificada, sugerida en el #72, se iguale para arriba a todos los sujetos regulados, en el sentido de que el otorgamiento de la licencia conlleve ya el permiso de explotación del espectro. La misma regla que para las radiodifusoras abiertas, pero para <i>todos</i>.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en múltiples y variados fallos ha sostenido que el establecimientos de reglas discriminatorias entre iguales, es inconstitucional (Cfr. 2TT S.A. s/ Inconstitucionalidad de la Ley N° 4333/2011. A. S. N° 1115 del 20 de agosto de 2011).</p>
<p>Artículo 41. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de Licencias por persona, y la participación máxima que una misma persona puede poseer en personas jurídicas titulares de Licencia.</p>	
<p>Artículo 42. Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.</p>	<p>De nuevo la ambigüedad en la norma: pareciera que este artículo proclama pero sin terminar de hacerlo con contundencia, el principio del <i>must carry, must offer</i>. Por aquello de que se garantiza el derecho de todos los usuarios a disfrutar de la libre recepción de señales de radiodifusión abierta.</p> <p>Si esto es así, se solicita un desarrollo normativo más acabado que regule situaciones tales como: gratuidad de la captación y emisión de las señales por parte de los licenciatarios de televisión paga, contenido y alcance del derecho (la obligación para los licenciatarios de televisión paga comprende sólo la obligación de retransmitir señales televisivas, no</p>

	radiofónicas,... etc.), entre varios otros que configuran este complejísimo derecho.
<p>Artículo 43.-Los servicios de radiodifusión abierta se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciatarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay. El Plan Nacional de Frecuencias, reservará para el Estado, de acuerdo a la disponibilidad existente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una frecuencia para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país. b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencia en ondas cortas. 	
<p>Artículo 44. Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside y por cinco miembros titulares que representarán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora de la capital; b) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora del interior; c) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión televisiva; d) Un representante de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodifusión Alternativa; y e) Un representante de los trabajadores de emisoras de radiodifusión sonora y televisiva organizados. 	
<p>Artículo 45. Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que</p>	

<p>propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo. El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cinco miembros suplentes en igual forma que los titulares.</p>	
<p>Artículo 46. Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.</p>	
<p>Artículo 47. En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.</p>	
<p>Artículo 48. Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.</p>	
<p>Artículo 49. El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.</p>	
<p>Artículo 50. Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nacionalidad paraguaya; b) Tener veinticinco años cumplido; y, c) Solvencia moral e idoneidad en la materia. 	
<p>Artículo 51. No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía; b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 	

<ul style="list-style-type: none"> c) Los inhabidos de bienes, los concursados y los fallidos; d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes; e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y, f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público. 	
<p>Artículo 52.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración del término de su designación; b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y, c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo. 	
<p>Artículo 53.- Son funciones del Consejo de Radiodifusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos referentes al Servicio de Radiodifusión abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa. b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión Abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa, y; c) Responder las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. <p>Las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a las recomendaciones del Consejo de Radiodifusión deben ser fundadas.</p>	
<p>Artículo 54. Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.</p>	

Capítulo V

Servicios de Radiodifusión Alternativa

<p>Artículo 55. Constitúyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura, el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatios y para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios. La prestación del Servicio de Radiodifusión Alternativa requerirá del otorgamiento de Licencia, que incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Se vuelve a repetir en este artículo idéntica discriminación entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, que la mencionada en el #40, atento a lo cual nos remitimos a sus consideraciones <i>in totum</i>.</p>
<p>Artículo 56. El objetivo de este servicio consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico o informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el Prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.</p>	
<p>Artículo 57. Podrán ser Prestadores del Servicio de Radiodifusión Alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.</p>	
Capítulo VII Radio-afición	
<p>Artículo 58. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará, fomentará e impulsará la actividad de radio-afición.</p>	
<p>Artículo 59.- A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.</p>	

<p>Artículo 60. La estación de radioaficionado no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación.</p>	
<p>Artículo 61. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de Licencias por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones, y las condiciones en que proceda conceder Licencias a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.</p>	<p>Se vuelve a repetir en este artículo idéntica discriminación entre prestadores de servicios de telecomunicaciones, que la mencionada en el #40 y #55, atento a lo cual nos remitimos a sus consideraciones <i>in totum</i>.</p>
<p>Capítulo VIII Servicios Reservados al Estados</p>	
<p>Artículo 62. Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología; - Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea; - Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima; - Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial; - Servicios radioeléctricos de radio astronomía; - Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar; - Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y, - Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo. <p>El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.</p>	
<p>Capítulo IX Servicios Privados</p>	

<p>Artículo 63.- Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional. A efectos de su clasificación como servicios privados, se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.</p>	
<p>Título IV Defensa y Promoción de la Competencia</p>	
<p>Artículo 64. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) determinar mercados relevantes y declarar Prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones. b) establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros. c) adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado. d) considerar contenidos y aplicaciones de alta demanda por parte de los Usuarios al momento de determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones y los Prestadores con poder significativo de mercado. 	<p>Tal y como ya se afirmó en el #1, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 4956/2013 <i>“De Defensa de la Competencia”</i>, las competencias normativas y de policía concurrencial de CONATEL han quedado limitadas de resultados de lo estatuido por el artículo 61 de la misma: <i>“La Comisión Nacional de la Competencia es la única institución pública competente para evaluar las restricciones a la libre competencia y para instruir y resolver los procedimientos que en ella se regula”</i>.</p> <p>La referencia que en este título se hace respecto de que el regulador posee competencia en materia de defensa de la competencia, debe sopesarse con las competencias que el Gobierno Nacional a través de sus poderes legislativo y ejecutivo ya han otorgado a la Comisión Nacional de la Competencia en lo que atañe a la regulación <i>ex post</i> de los actos lesivos a la libre y sana competencia en el mercado.</p> <p>En este sentido, estamos de acuerdo con que el artículo refiera al regulador competencias <i>ex ante, pero siguiendo al efecto la doctrina que arrojen los precedentes del organismo técnico especializado en la materia: la Comisión Nacional de la Competencia en sus decisión per se, con apego al principio de subsidiariedad propuesto en #3, y con la esencial premisa de cesar con dicha regulación ex ante apenas los actos lesivos a la libre y sana competencia hayan sido corregidos por las medidas adoptadas,</i></p>

e) Establecer restricciones o limitaciones para el otorgamiento y transferencia de Licencias o Permisos, o denegar dichas solicitudes, por motivos de defensa de la competencia.

siguiendo a este efecto la doctrina de la legislación federal alemana de Telecomunicaciones, artículo 2 (3) 6, que dice: “La Agencia Federal Alemana de Redes de Telecomunicaciones aplica principios de regulación (...) que entre otros, (...) **6. impone obligaciones ex ante únicamente cuando no existe una competencia efectiva y sostenible y estas obligaciones se retiran o se anulan tan pronto como surja este tipo de competencia**”.

Congruente con lo anterior, entendemos que el único inciso que alude a medidas que realmente son preventivas, que no correctivas o invasivas de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, es el inciso c), por lo que todos los demás deben ser eliminados por redundancia y solapamiento de competencias con esta última.

En efecto y en lo que respecta al inciso a) y su continuación, el d), la determinación de mercados relevantes y la existencia de poder significativo de mercado son atribuciones privativas de la Comisión Nacional de la Competencia (Cfr. artículo 6, 9 y 29 a) y h) de la Ley N° 4956/2013), por lo que de perseverar el regulador con su deseo de incluir el inciso dentro del artículo en cuestión lo que está haciendo es librar partida de defunción anticipada a la Comisión Nacional de la Competencia, que quedará vacía de contenido competencial y perderá toda razón de ser.

En cuanto al inciso b), se trata de una competencia que el artículo 29 inciso b), e) e i) de la Ley N° 4956/2013 también otorga con carácter privativo a la Comisión Nacional de la Competencia.

En lo que toca al e), se trata como ninguna otra de una competencia que no sólo un artículo sino un capítulo entero de la Ley N° 4956/2013 (Cfr. Capítulo IV *De las Concentraciones*), otorga a la Comisión Nacional de la Competencia por lo que es incomprensible cómo el regulador pretende desconocer lo obvio proponiendo una legislación como esta.

En lo que toca al único inciso que puede sobrevivir, el c), manifestar que las medidas preventivas pueden darse sí y sólo sí la doctrina plasmada por la Comisión Nacional

de la Competencia en un caso *per se*, logra demostrarse que constituye un fallo del mercado *que no sea transitorio*, debiendo estar plenamente justificadas y ser del todo adecuadas para compensar el fallo de competencia previamente identificado por la Comisión Nacional de la Competencia. En cuanto a las medidas asimétricas, las mismas son inconstitucionales por violación del principio de no discriminación y libre competencia en condiciones igualitarias entre actores económicos, por lo que su existencia es incompatible en nuestro país con el postulado constitucional del artículo 107: “*De la Libre Competencia. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal*”.

De esta forma, proponemos la siguiente redacción que deja a salvo la Ley N° 4956/2013, haciendo complementarias las funciones de la Comisión Nacional de la Competencia y el regulador de telecomunicaciones, a saber:

Artículo 64. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas únicamente preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, ~~tales como adoptar medidas preventivas para~~ con la finalidad de que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones, y solamente cuando compruebe, tras estudio razonado, que no existe una competencia efectiva y sostenible en el mercado relevante determinado por la Comisión Nacional de la Competencia en el procedimiento o suma de procedimiento que resuelva per se y que sirvan de antecedente a la decisión adoptada. Entre ~~otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado determinado por la Comisión Nacional de la Competencia.~~

<p>Artículo 65. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer la obligación de la separación contable, conforme a las disposiciones que establezca.</p>	<p>La separación contable es una medida muy costosa e invasiva que no se debería aplicar sin un análisis profundo de los mercados relevantes y de los fallos que propone resolver. Típicamente, se aplica como medida, cuando un operador ofrece varios servicios <i>regulados</i> (¡Ojo!, regulados que no meramente prestados). Se propone testar este artículo o bien que en la ley se establezcan claramente los requisitos que deberán allanarse para exigir la misma. Una norma abierta en manos de cualquier regulador, no es garantía de nada para los sujetos regulados por lo que se solicita claridad ya ahora, en la ley, de modo a evitar arbitrariedades en la reglamentación.</p>
<p>Artículo 66. A fin de coordinar la actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Competencia en materia de defensa de la competencia en el ámbito de telecomunicaciones, ambas instituciones podrán facilitarse la información y celebrar los convenios que sean necesarios para la armonización de criterios.</p>	
<p>Artículo 67. Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen previo de la Comisión Nacional de Competencia. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento. El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.</p>	
<p>Artículo 68. En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba dictar resolución para un caso concreto, que a su criterio podría tener relación con el ámbito de la competencia, podrá solicitar un dictamen previo no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, el que deberá ser analizado en la resolución que la Comisión Nacional de</p>	<p>Por las razones ya apuntadas en #64 (competencias ex ante y ex post), no corresponde por improcedente este articulado. Se solicita testarlo.</p>

<p>Telecomunicaciones adopte. La Comisión Nacional de Competencia deberá emitir su dictamen no vinculante dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de Competencia no emitiera su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al trámite del expediente. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará a la Comisión Nacional de Competencia de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la colaboración recabada.</p>	
<p>Artículo 69. En los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Competencia para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Competencia deberá solicitar de manera obligatoria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un dictamen no vinculante sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada, la regulación sectorial aplicable u otros aspectos técnicos, jurídicos, económicos, comerciales, administrativos y demás, relativos al caso. Estos informes y dictámenes deberán ser remitidos dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario y el incumplimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento. La Comisión Nacional de Competencia tendrá la obligación de analizarlos en las resoluciones que adopte.</p>	
<p>Título V Condiciones de Operación</p>	
<p>Capítulo I Títulos Habilitantes</p>	
<p>Artículo 70. Títulos Habilitantes son aquellos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico y recursos orbitales.</p>	
<p>Artículo 71. Se denomina Concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. La Concesión se perfecciona mediante contrato</p>	<p>Se menciona aquí por primera vez en todo el documento a una figura hasta entonces desconocida: el <i>servicio público</i>. ¿Qué es o a qué alude un servicio público? ¿Dónde se lo define? ¿No habrá el regulador haber querido</p>

escrito aprobado por el Congreso Nacional.	referir al servicio <i>básico</i> , más que al <i>público</i> ?
<p>Artículo 72. Se denomina Licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento, operación, prestación o explotación con o sin fines comerciales de Servicios de Telecomunicaciones y/o redes de Telecomunicaciones, que no requieran de Concesión.</p>	<p>La Ley N° 9/2014 española “<i>De Fomento de la Industria de las Telecomunicaciones</i>”, introduce una reforma importantísima que da la pauta de hacia dónde avanza la modernidad regulatoria en materia de telecomunicaciones: “<u>que la habilitación para la prestación y explotación de redes viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley, con el único requisito de notificación al Registro de Operadores. Esta inscripción se acompaña de una declaración por la que el interesado se somete a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar</u>” (Cfr. artículo 6.2).</p> <p>El sistema de licencias únicas generales es un anacronismo que sugerimos sea evitado en aras de la apertura de los mercados, la agilidad de las prestaciones, la calidad de los servicios, y la abstención de un intervencionismo extremo e injustificado del regulador. Hoy día, los sistemas de autorización han mutado. Los servicios que se brindan sobre redes requieren meras notificaciones, mientras que sólo el otorgamiento del uso privativo de frecuencias del espectro radioeléctrico suspende la posibilidad de prestación de un servicio hasta que se obtenga la asignación de las frecuencias pertinentes al prestador.</p> <p>Se recomienda, así y como es tendencia en Europa, suprimir el sistema de licencias y dejar en pie únicamente el de permisos para uso de recursos escasos, habilitándose una autorización general automática para la prestación de servicios de telecomunicaciones articulado a través de un sistema de notificaciones al regulador, y nada más.</p>
<p>Artículo 73. Se denomina Permiso el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a usar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales.</p>	
<p>Artículo 74. Las Licencias y los Permisos serán otorgados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las condiciones de prestación de cada Servicio de Telecomunicaciones.</p>	<p>Sobre el fenómeno de las <i>licencias</i>, ver <i>ut supra</i>.</p>

<p>Artículo 75. Los Títulos Habilitantes son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el caso de los Títulos otorgados por la misma. La inobservancia de esta condición es causal de la resolución del contrato de Concesión, o de la cancelación de la Licencia o Permiso. El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley. En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.</p>	<p>Tal y como está redactado este articulado, y el título entero, la novedad es la ausencia de cambios respecto al régimen establecido en 1995. No se nota ningún esfuerzo normativo por simplificar y desburocratizar el trámite de licencias y permisos, por destrabar las operaciones empresarias de asociación, fusión o compra. Se mantienen las telecomunicaciones como un sector fuertemente regulado, poco liberalizado, en lo técnico, lo económico y lo empresario.</p> <p>En este sentido y como ya se apuntó en ocasión de comentar el #21, el regulador debería aprovechar la oportunidad de disponer de una nueva ley para terminar de formalizar y, así, estimular una práctica sana y bastante extendida en el mercado paraguayo de las telecomunicaciones: la existencia de mercados secundarios de licencias - a la que ahora se añadirán permisos. Se recomienda la inclusión de una referencia explícita a estos mercados secundarios, salvando por supuesto la previa autorización del regulador para perfeccionar los negocios jurídicos que se traten, a saber:</p> <p><i><u>Artículo 75. Los Títulos Habilitante son intransferibles salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que en todos los casos estimulará la formación, desarrollo y consolidación de un mercado secundario de Títulos Habilitantes, que promueva la prestación general, eficiente e ininterrumpida de servicios de telecomunicaciones y de redes de telecomunicaciones. La inobservancia de esta condición es causal de la resolución del contrato de Concesión, o de la cancelación de la Licencia o Permiso. El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley., En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones y los derechos del titular”.</u></i></p>
<p>Artículo 76. Las condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de Licencias y Permisos serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en</p>	

<p>las reglamentaciones respectivas.</p>	
<p>Artículo 77. Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos deberán cumplir las obligaciones derivadas de sus títulos habilitantes y ajustarse estrictamente, en el ejercicio de sus derechos, a las condiciones y parámetros establecidos en la presente Ley, en sus disposiciones reglamentarias y en cualquier otra norma dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 78. Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de Concesiones, Licencias o Permisos, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten Servicios de Telecomunicaciones, requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciatarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 79. Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas; b) Por cancelación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo; c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la Concesión, Licencia y Permiso, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo; d) Por fallecimiento del titular de la 	

<p>Concesión, Licencia o Permiso. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una Concesión, Licencia o Permiso en condiciones similares a terceros interesados, y;</p> <p>e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.</p> <p>La extinción de la Concesión o Licencia genera la extinción del Permiso para el uso del espectro relacionado a esa Concesión o Licencia. Declarada la extinción, el Prestador deberá mantener el servicio en las mismas condiciones hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino, conforme a los requisitos que ésta establezca.</p>	
<p>Artículo 80. Las Concesiones, Licencias y Permisos se prorrogarán en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.</p>	<p>La prórroga de la licencia ante el silencio del regulador, tiene que ser <i>sin límite</i>. No pueden los sujetos regulados someterse a la zozobra de ver cancelada su licencia por el transcurso del tiempo negligente del regulador. Una previsión de esta naturaleza es intolerable por lo que se solicita su corrección.</p>
<p>Artículo 81. Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de:</p> <p>a) Hasta el 14 de mayo de 2022 para las Concesiones de prestación de los Servicios Básicos, no renovables;</p> <p>b) Quince años para las Licencias, renovables a solicitud del interesado por igual período, siempre que haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reglamentarias correspondientes y en el título habilitante pertinente.-</p> <p>c) Quince años para las Permisos para el uso del espectro radioeléctrico. La renovación del Permiso por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Para el caso de Permisos por el uso de Recursos</p>	<p>Si las concesiones de los servicios básicos desaparecerán del mapa regulatorio el 14 de mayo de 2022, ¿cuál es el sentido del Título III, Capítulo IV “<i>Servicios Básicos</i>”, del anteproyecto de ley? A fin de ser coherente con este articulado, debería introducirse en el apartado de las disposiciones finales y transitorias una previsión que deje sin efecto también dicho capítulo al 14 de mayo de 2022.</p> <p>El inciso c) del articulado es excesivamente abierto cuando dice que “<i>la renovación del permiso por uso del espectro (...) estará sujeta a las condiciones que establezca (...)</i>” el regulador. Esas condiciones tienen que estar definidas en el propio título habilitante pues de lo contrario el detentor del permiso estaría sujeto a los humores del regulador durante los 15 años que le siguen a su otorgamiento, algo que va de contramano con cualquier noción de seguridad jurídica. Se sugiere la siguiente redacción:</p>

<p>Orbitales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá el plazo máximo de vigencia y el de su renovación, así como las condiciones de renovación.</p>	<p><i>c) Quince años para los Permisos para el uso del espectro radioeléctrico. La renovación del Permiso por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el título habilitante.</i></p> <p>Asimismo, el plazo de los permisos de utilización de recursos orbitales deben determinarse en la propia ley y ser equivalentes a los permisos de uso de espectro radioeléctrico, ya que no existe racional jurídico que explique por qué deberían tener un plazo inferior, ni, mucho menos, ser definidos por el regulador en el lugar del Congreso de la Nación. Sobre el particular, sostener que los permisos de utilización de los recursos orbitales encierran una de las nociones centrales de las telecomunicaciones del Siglo XXI: <i>la interconectividad masiva vía satélite</i>, que permitirá llevar los servicios de telecomunicaciones a más lugares, en menos tiempo y con mayor calidad de señal de recepción, por lo que las inversiones que pretenden ser realizadas en este sector exigen que sea la propia ley la que determine el plazo de duración de los permisos, y no dejar este criterio al arbitrio y discrecionalidad del regulador.</p>
<p>Artículo 82. A pedido de persona física o jurídica y previa presentación, revisión y aceptación de los requisitos establecidos para el efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará Licencia única para la prestación de cualquier Servicio General de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 83. El titular de Licencia única deberá informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, 100 días antes de comenzar a prestar un servicio, o de modificar las características del mismo, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista y las condiciones técnicas de la prestación. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá hacer observaciones a las características del servicio a prestar dentro de los 90 días de presentado el informe. Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no efectuara observaciones en ese plazo, el licenciatario podrá iniciar la prestación del servicio. El Licenciatario no podrá iniciar la prestación de</p>	<p>Este artículo desnaturaliza el régimen de las licencias únicas – que de hecho y <i>ut supra</i> sugerimos sea sustituido por autorizaciones generales notificadas - y contradice el principio de neutralidad tecnológica.</p> <p>En efecto, al no abandonar la pesada y perimida figura del regulador <i>ex ante</i>, esto es, el que sujeta la mayor parte de las decisiones de los prestadores a su autorización previa, en los hechos el regulador lo que pretende con obligar a informar con anterioridad a brindar un nuevo servicio o de modificar sus características, <i>es pedir una nueva licencia encubierta</i> de dicho nuevo o modificado</p>

<p>un servicio o modificar las características del mismo, aunque cuente con el título habilitante, hasta tanto no subsane las observaciones formuladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fiscalizar en cualquier momento si el licenciatario cumple con las reglamentaciones aplicables. Cuando el servicio requiera la utilización de bandas de frecuencia, el Permiso correspondiente será otorgado mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley. La titularidad de una Licencia única no implica por sí sola ningún derecho para la obtención de Permiso para el uso de Recursos Escasos.</p>	<p>servicio, con lo cual queda contradicho el principio de neutralidad tecnológica que, entre otros, debe ordenar al conjunto de los contenidos del anteproyecto de ley, ya que con estos procedimientos <u>se frena o se impide la libre adopción de tecnología</u>.</p> <p>En pleno Siglo XXI y donde en países del primer mundo se está regulando en el sentido de liberalizar el mercado y restarle trabas burocráticas a un sector tan raudo y dinámico como lo es el de las telecomunicaciones, imperativos como estos devienen perimidos por caminar de contramano con lo que es tendencia <u>moderna</u> en la industria. En efecto, la ya mencionada Ley N° 9/2014 “<i>De Fomento de la Industria de las Telecomunicaciones</i>” en el Reino de España, opera una simplificación administrativa eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración para instalaciones que no hacen uso del espectro, <u>o se elimina su exigibilidad para la renovación tecnológica de las redes</u>.</p> <p>Así, el regulador según el tipo de servicios puede establecer reglamentaciones específicas a las que se obliga todo prestador, pero esto no significa demorar o subordinar la prestación de nuevos servicios o de modalidades tecnológicas diferentes a los servicios conocidos. Por el contrario, la moderna regulación europea flexibiliza lo más posible su intervención para no restarle dinámica a los mercados, ya sea en su permanente reestructuración económica, como en su arquitectura tecnológica de prestación.</p>
<p>Artículo 84. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará un registro de titulares de Licencia única y los servicios que fueron declarados para su prestación.-</p>	<p>Sobre el fenómeno de las <u>licencias</u>, ver el #72 y concordantes.</p>
<p>Artículo 85. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá realizar actuaciones destinadas a fiscalizar si los términos y condiciones de las Concesiones, Licencias y Permisos se cumplen y se adecuan a las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, ya sea de oficio o a petición de usuarios o de terceros interesados. Las operaciones de fiscalización, salvo en caso de violaciones graves, evitarán perturbar la</p>	

prestación del servicio al usuario.	
Capítulo II Normalización y Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones	
<p>Artículo 86. Las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario. Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y Usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 87. La conexión total o parcial de equipos o aparatos a la red de telecomunicaciones requerirá de homologación, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará las normas reglamentarias relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá la obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije la reglamentación de la presente ley, pero no superior a los noventa días.</p>	<p>Aplican a la homologación de equipos, las consideraciones hechas respecto de la homologación de servicios nuevos. Ver el # 83.</p>
<p>Artículo 88. Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes.</p>	

Capítulo III

Interconexión y Acceso

<p>Artículo 89. La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los clientes de un Prestador puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores, asegurando la interoperabilidad.</p>	<p>Es necesario poner énfasis en que la única interconexión exigida es la del servicio de telefonía básica y/o móvil y/o acceso a Internet, no así de los demás servicios de telecomunicaciones. Al estar formulado este artículo de un modo general, que no particular, se interpreta que servicios como los de, por ejemplo, televisión paga deben estar interconectados, algo que deviene absurdo por donde se lo mire.</p>
<p>Artículo 90. La interconexión de las redes de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones es de interés público y por tanto es obligatoria. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará oportunamente el régimen de interconexión a distintos niveles de interoperabilidad.</p>	<p>Sobre el fenómeno de los <i>servicios esenciales de telecomunicaciones</i>, ver el # 27.</p>
<p>Artículo 91. La forma, modo y condiciones de la Interconexión entre las redes de los servicios de telecomunicaciones se establecerán por acuerdo de partes entre las prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones. El acuerdo de interconexión deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>El artículo anterior dispone que la interconexión de redes de Servicios Esenciales es obligatoria por lo tanto la celebración de contratos de interconexión entre empresas licenciatarias de Servicios Esenciales será obligatoria. El presente artículo da a entender que el acuerdo de interconexión se debe firmar con todos los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, algo que debería acotarse a los prestadores de servicios esenciales.</p> <p>Se propone la siguiente redacción alternativa:</p> <p><i>Únicamente aquellos Prestadores de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones deben presentar acuerdos de interconexión ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su homologación.</i></p>
<p>Artículo 92. Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los acuerdos definitivos, luego de la revisión por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán darse a</p>	

<p>publicidad. La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas con orientación a costos iguales a las del ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada, los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.</p>	
<p>Artículo 93. Los Prestadores permitirán, facilitarán y, en su caso, realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros Prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y lo previsto en las respectivas Concesiones, Licencias y Permisos. En caso de que las partes no logren el acuerdo de interconexión, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.</p>	
<p>Artículo 94. El acceso por parte de un Prestador a las Instalaciones Esenciales estará sometido al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por reglamentación. Son Instalaciones Esenciales los elementos de red o recursos asociados que son suministrados exclusiva o predominantemente por un único Prestador, y que no resulta factible, económica o técnicamente, replicarlas con el objeto de suministrar un servicio.</p>	<p>Este artículo desalienta la inversión, castiga la innovación, y causa una herida de muerte al riesgo empresario.</p> <p>En efecto, establecer que las instalaciones esenciales serán gobernadas en su régimen por el regulador, constituye un intervencionismo propio de una antigua República Socialista Soviética que no de un país que en su postulado constitucional primero se auto-define como un Estado Social de Derecho que respeta la propiedad privada y promueve la iniciativa privada lícita.</p> <p>Así, el artículo debe ser totalmente eliminado por inconstitucionalidad manifiesta por vía de confiscación de bienes de dominio privado sometidos, según nuestra Constitución, única y exclusivamente a la autonomía de la voluntad de su propietario.</p> <p>Por lo demás, la determinación de que una infraestructura es esencial para la prestación de un servicio determinado dentro del mercado de las telecomunicaciones, guarda relación directa con el posicionamiento de un prestador como operador dominante en un mercado, criterio que sólo puede ser determinado por la Comisión Nacional de la Competencia y no</p>

	<p>por el regulador, por ser dicha facultad fruto de un procedimiento <i>per se</i> de naturaleza <i>ex post</i> que, como ya se dijo en su oportunidad, deviene competencia privativa de aquel y no de éste.</p> <p>A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia en múltiples y variados fallos ha sostenido que cualquier tipo de afectación a la propiedad privada es un recurso <i>in extremis</i>, el cual debe contener sólidos fundamentos técnicos, económicos y jurídicos y, por supuesto, compensada a precios de mercado a su propietario (Cfr. Abialor Paraguay S.A. s/ Inconstitucionalidad de la Ley N° 4895/2013. A. S. N° 1145 del 10 de septiembre de 2013).</p>
<p>Artículo 95. Los cargos de Interconexión deberán ser Orientados a Costos.</p>	<p>La mera orientación a costos no parece ser un criterio suficiente. ¿Son éstos los costos históricos, los eficientes, los contables, los totales, los variables, los comunes atribuibles, los costos incrementales de largo plazo? ¿Cuáles son los costos estructurales, financieros o comerciales excluidos del cálculo de los costos de interconexión? ¿Qué parámetros de canasta de países competitivos o comparación internacional de costos eficientes de interconexión puede fijar el regulador? ¿Cada cuánto tiempo deben revisarse los costos de interconexión para que no queden desfasados respecto de la realidad tecnológica y competitiva de los servicios?</p> <p>El capítulo de interconexión es normalmente el que define el nivel y previsibilidad de la competencia en un mercado. Es la llave de bóveda de la arquitectura regulatoria. Las precisiones son tan necesarias para los prestadores existentes como para los entrantes. La falta de redacción de criterios más finos en materia de interconexión en el ante-proyecto impide el desarrollo de planes de negocio a largo plazo, ya que las condiciones y precios de interconexión podrían variar en el tiempo según los cambios de criterio del Regulador.</p> <p>Falta asimismo el establecimiento de criterios generales que se apliquen a los cargos de interconexión, como ser el derecho a la no discriminación, la compensación recíproca, la libre elección de los puntos de interconexión, la libre arquitectura de red, y la libre</p>

	<p>determinación de los modos de transporte de los servicios. Este capítulo III, tal y como está redactado, es insuficiente para determinar el régimen de interconexión de los servicios.</p> <p>Puestos a sugerir cuando se trata de servicios entre operadores, se sugiere que los costos de prestación mutua se orienten a costos <i>eficientes</i>, los que involucran los costos de proveer el servicio más un multiplicador que remunere los costos proporcionales al uso y generados por la instalación, administración, operación, mantenimiento y reposición, en caso necesario, de la misma infraestructura compartida.</p>
--	---

<p>TÍTULO VI ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES</p>	
---	--

<p>Artículo 96. Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.</p>	
<p>Artículo 97. El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los Servicios de Telecomunicaciones, y donde se establecen las normas para la atribución de las bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos para los diferentes servicios de radiocomunicaciones, siendo el documento de referencia para normalizar a los usuarios del Espectro Radioeléctrico.</p>	<p>Debe especificarse claramente que seguirá las normas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Comité Consultivo Internacional, y demás organismos competentes que buscan armonizar internacionalmente el uso del espectro para permitir la universalización de los servicios y el libre movimiento de los usuarios.</p>
<p>Artículo 98. El uso del espectro radioeléctrico y el uso de Recursos Orbitales requieren de Permiso otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El otorgamiento de la Concesión o Licencia no implicará el del Permiso para el uso del espectro radioeléctrico, la cual deberá ser gestionada y obtenida en un</p>	<p>Redundante con lo establecido en el # 40, a cuyos comentarios nos remitimos.</p>

<p>trámite independiente. En el caso de los servicios de radiodifusión abierta, radiodifusión alternativa y radio-afición, al otorgarse la Licencia se concederá simultáneamente el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico. En el caso de Recursos Orbitales, el Permiso comprende además el uso del espectro radioeléctrico asociado.</p>	
<p>Artículo 99. Las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la renovación de los Permisos comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley, y se exigirán en oportunidad de la siguiente renovación. Las renovaciones de los Permisos se ajustarán a las condiciones técnicas y económicas del espectro radioeléctrico cuyo Permiso se renueva y del mercado del Paraguay al momento de la renovación.</p>	<p>Como ya se dijo en el #81, deben incluirse en los títulos habilitantes las condiciones que regirán su renovación de modo a que haya certidumbre en las inversiones a efectos de poder cumplir con los planes de desarrollo de las telecomunicaciones. Condiciones tan abiertas a ser definidas íntegramente por el regulador en cualquier momento, no dan ninguna confianza para invertir y obtener el rendimiento adecuado de las inversiones. Así, el conjunto de las inversiones realizadas y planificadas debe responder a parámetros que gocen de estabilidad en el tiempo, algo que se ve comprometido con la redacción que se ha dado a este articulado ya que al momento de cada renovación el permisionario de frecuencias podría encontrarse con un nuevo set de obligaciones, no contempladas al momento de la licitación de las frecuencias, fenómeno que es incompatible con la Constitución y cualquier noción de seguridad jurídica.</p>
<p>Artículo 100. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado, el que estará disponible al público en las condiciones que ésta determine.</p>	
<p>Artículo 101. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mejoramiento de la eficiencia en el uso del espectro, incluyendo los casos de no uso de una banda asignada. b) Solución de problemas de interferencia perjudicial. c) Utilización de nuevas tecnologías. 	<p>Se entiende que las asignaciones espectrales no se establezcan con carácter de perennidad, pero debe asegurarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que toda migración tenga un motivo <i>indispensable debidamente fundado</i> para garantizar la calidad y eficiencia del uso espectral 2. Que la migración de frecuencias lo sea a bandas que permitan a los prestadores el <i>adecuado desarrollo de los servicios prestados</i>. Esto es, el derecho a la migración en bandas con similar rendimiento espectral debe ser asegurado por la regulación.

<p>d) Cumplimiento de acuerdos internacionales.</p> <p>e) Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.</p> <p>f) Cuando el Permiso otorgado para el uso de banda de accesos no sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo Concesión o Licencia.</p>	<p>3. Una <i>justa compensación</i> por el rescate sufrido, en los casos en que la banda asignada esté en uso.</p> <p>En cuanto al inciso f) del artículo, que indica que el regulador puede cambiar o rescatar una frecuencia cuando el permiso otorgado "<i>no sea esencial</i>" para la prestación de los servicios licenciados: ¿qué debe entenderse por esencial? Lo que es esencial hoy puede no serlo mañana, o viceversa. Por ejemplo: ¿el acceso a Internet se considera como servicio esencial o es accesorio de las viejas concesiones de telefonía móvil? La Ley N° 642 "<i>De Telecomunicaciones</i>", hace 20 años, tenía al acceso a Internet era considerado apenas un sub-rubro de los Servicios de Valor Agregado. Hoy muchos países lo definen como el verdadero Servicio Universal, el más generador de condiciones igualitarias, no solamente frente a las comunicaciones sino de cara a la capacidad de desarrollo personal de los ciudadanos. Establecer administrativamente, desde un despacho oficial, si el uso de una frecuencia es o no esencial para la prestación de un determinado servicio, <u>va en contra del principio de neutralidad tecnológica</u>, consagrado en el propio ante-proyecto, así como contra el incentivo a la inversión actual y futura del sector.</p>
<p>Artículo 102. El otorgamiento de Permisos para las bandas de acceso al usuario y otras que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina, se realizará de acuerdo a estas normas generales:</p> <p>a) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá disponer un proceso competitivo, de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.</p> <p>b) Cuando una persona física o jurídica solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de espectro que no esté asignado, y que no se encuentre en proceso de asignación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones analizará la solicitud y resolverá si está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a la planificación de uso del espectro</p>	<p>Incluir como posibilidad de asignación directa los casos en que sea necesario por requerimientos de continuidad del servicio, ampliación de cobertura, o indispensabilidad para mantener los niveles de calidad de servicio comprometidos.</p> <p>Para el caso de frecuencias de microondas, es absolutamente indispensable la asignación directa o procesos más expeditivos que una licitación.</p>

<p>radioeléctrico establecida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p> <p>c) Si una solicitud está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer que el solicitante publique a su cargo su interés por ese espectro, y por los medios de comunicación, detalles de la solicitud y plazos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine por reglamento.</p> <p>d) Si en el plazo estipulado no se presentaran otros interesados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará el espectro radioeléctrico al solicitante.</p> <p>e) Si dentro del plazo estipulado, otros interesados presentan formalmente su interés en ese mismo espectro radioeléctrico, o parte de él, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a llamar a interesados en su asignación por procedimientos competitivos, y procederá a asignarlo de acuerdo a este procedimiento.</p>	<p>Al tratarse de un recurso escaso y, por lo mismo, muy valioso, se sugiere que el anteproyecto determine que las publicaciones de manifestaciones de interés de asignación de espectro radio-eléctrico, <u>deban realizarse en 2 diarios de gran circulación en todo el territorio de la República del Paraguay por el plazo de 20 días corridos</u>. De esta forma se garantiza la transparencia del proceso.</p>
<p>Artículo 103. El otorgamiento de Permisos para el uso de Recursos Orbitales se realizará de acuerdo a las normas que determina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que podrá disponer un proceso competitivo de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.</p>	
<p>Artículo 104. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer reglamentaciones para evitar la concentración del espectro radioeléctrico. En el marco de dicha facultad, entre otras medidas podrá establecer topes en el Espectro Radioeléctrico que asigne, tanto en el que someta a asignación por procesos competitivos como en el que le sea solicitado, por razones de eficiencia actual o futura en el uso de este recurso escaso, o para establecer condiciones que defiendan la competencia.</p>	<p>La prioridad del regulador debería ser la de asegurar que esté disponible suficiente espectro para satisfacer la demanda de servicios de banda ancha, no la concentración por la concentración misma.</p> <p>A dicho efecto, la tendencia mundial es la de liberar los topes, sobre todo considerando el crecimiento de los datos y el alto requerimiento que representan en necesidad de ampliación de capacidad en las redes, lo que obliga a un óptimo aprovechamiento del recurso del espectro.</p>

	<p>Como medida complementaria a los topes, debería incluirse alguna posibilidad de ajuste de topes por requerimientos del servicio que se ofrece a los usuarios. Aspectos como ancho de banda asignado, número de usuarios actuales y potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, deben ser tenidos en cuenta para la fijación de topes, buscando que pueda garantizarse calidad de servicio a los usuarios.</p>
<p>Artículo 105. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá cuáles bandas de frecuencia no están sujetas a Permiso para su uso, y las condiciones reglamentarias para el uso.</p>	
<p>Artículo 106. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las normas relativas a las radiaciones no ionizantes a nivel nacional, y con carácter exclusivo para las redes y servicios de telecomunicaciones. Estas normas son obligatorias para todos los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de cualquier tipo, en las que hagan uso del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en cuanto a límites, periodicidad de controles de cumplimiento, condiciones generales y demás aspectos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entienda que deben ser requeridos.</p>	
<p>Artículo 107. Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 108. Está prohibido usar la banda de frecuencia asignada para fines distintos a los otorgados.</p>	
<p>TÍTULO VII DERECHOS, TASAS Y ARANCELES</p>	
<p>Capítulo I Régimen de Derechos</p>	

<p>Artículo 109. El otorgamiento de cada Concesión, Licencia y Permiso, así como sus respectivas renovaciones estarán sujetas al pago de un derecho que deberá verificarse en el plazo de sesenta días computados a partir de la notificación del otorgamiento o renovación. La cuantía y forma de pago serán determinadas conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El pago del Derecho es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de los títulos habilitantes. En el caso de que el pago no se efectúe dentro del plazo señalado en el presente artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará la caducidad del título habilitante.</p>	<p>¿Cuál es la fórmula de cálculo del importe de ese derecho? No se indica el denominador ni el numerador de ese cociente a imponer. Puede ser sobre los ingresos brutos, sobre los valores de inversión acumulados, sobre el valor potencial de uso del espectro, o cualquier otro criterio, bien o mal fundado, que a futuro la reglamentación establezca. Consideramos inviable un sistema de telecomunicaciones que no tenga claramente delimitadas sus contribuciones al erario público, para que ellas no dependan de los vaivenes político-administrativos que las determinen.</p> <p>Por lo demás, en el mismo sentido, y como se afirmara ya en el #21 n) y #22 <i>ut supra</i>, en lo que toca a las tasas, derechos y aranceles, y conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en variados fallos (<i>en particular: Telecel S.A. c/ Conatel s/ Inconstitucionalidad de la Resolución N° 1815/2014 del 24 de diciembre, A.S. N° 895 de 21 de diciembre de 2009</i>) los mismos, y por imperativo constitucional, deben estar determinados en su alícuota o fórmula <u>en la ley</u>, no pudiendo el regulador arrogarse funciones legislativas de imposición de tributos, al ser esta competencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional.</p>
<p>Capítulo II Régimen de Tasas por Explotación Comercial del Servicio</p>	
<p>Artículo 110. La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa de hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales del Prestador. La reglamentación determinará la forma y condiciones de pago.</p>	<p>Esta alícuota es desproporcionada, irracional y, por lo mismo, confiscatoria, por lo que la rechazamos íntegramente.</p> <p>En primer lugar su importe: considerando el nivel de penetración del servicio de telecomunicaciones y el nivel de conectividad que tiene nuestro país, es deseable una tasa más baja - como la del 0,5% que preveía el <i>Proyecto Ocampos</i> -, que propicie que el dinero vaya primordialmente a la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones del país y a masificar el servicio, no a acrecentar la burocracia estatal.</p> <p>En segundo lugar su fórmula: el ante-proyecto propone ingresos brutos en lugar del más apropiado: <u>ingresos netos</u>, que excluyan costos de interconexión - porque paga el otro prestador - e ingresos originados por la comercialización de terminales - porque no es</p>

	objeto del servicio de telecomunicaciones, y, por ende, negocio de la red.
Capítulo III Régimen de Arancel por la Utilización del Espectro Radioeléctrico	
Artículo 111. El uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto al pago de un arancel anual que será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El importe será fijado mediante disposición reglamentaria con base, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado y tipo de frecuencias, número de usuarios potenciales, área geográfica y disponibilidad requerida del servicio.	Ibidem # 109. La fórmula de cálculo debe estar expresada en el ante-proyecto, de ninguna manera diferida a la reglamentación. Es una garantía de mínimos que todo sujeto regulado en un Estado de Derecho tiene delante del poder del administrador.
Capítulo IV Otras Tasas y Contribuciones	
Artículo 112. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán sujetos al pago de una tasa en concepto de inspección de redes y sistemas de telecomunicaciones. La cuantía, condiciones, periodicidad y forma de pago de esta tasa serán determinadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones atendiendo a las características del servicio.	Ibidem <i>ut supra</i> . Por lo demás y refiriéndonos exclusivamente a lo que es materia de imposición – la inspección de redes o sistemas de telecomunicaciones -, en realidad estos costos están cubiertos ya por la tasa de funcionamiento del regulador - artículo 110 - que se destina a cubrir sus gastos de operación y funcionamiento y los costos de ejecutar las labores objeto de sus competencias, entre las que se encuentran la inspección y vigilancia, por lo que este tributo es un claro ejemplo de <i>dobles tributación</i> , figura de cuya inconstitucionalidad no cabe la menor duda según la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y la propia letra del artículo 180 de la Constitución.
Artículo 113. Las personas físicas o jurídicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias estarán sujetas al pago de otras tasas, por los trámites administrativos que lleve a cabo, como por la expedición de certificados, por la asignación de numeración, e indicativos de llamadas. La cuantía de estas tasas será determinada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada caso.	Ibidem #109, #111 y #112.
Capítulo V Gestión de Cobro	

<p>Artículo 114. Siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá acordar facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se dicte.</p>	
<p>Artículo 115. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá interponer acciones judiciales, por si o por medio de terceros, para el cobro ejecutivo de los créditos que se le adeuden.</p>	<p>Este articulado en la parte que otorga acción <u>a terceros</u> para incoar pretensiones del regulador es contradictorio con el #20 del anteproyecto, que dice “<i>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado</i>”.</p> <p>Por lo demás, es inconstitucional por violación del principio de indelegabilidad de funciones públicas, por lo que se recomienda testar dicha referencia que se hace <u>a terceros</u>.</p>
<p>Artículo 116. A los efectos establecidos en el artículo anterior, constituirán títulos ejecutivos en los términos del Código Procesal Civil, los certificados de deuda emitidos por Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como consecuencia de la falta de pago de los derechos, aranceles, tasas, y multas. Para que este certificado de deuda constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de emisión.- b) Individualización del deudor.- c) Indicación precisa del concepto e importe de la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, con especificación del periodo al que corresponda.- d) Nombre y firma del Presidente del Directorio. 	
<p>Artículo 117. El cobro ejecutivo se hará efectivo mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, establecido en el Código Procesal Civil.</p>	

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A USUARIOS

<p>Artículo 118. El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de telecomunicaciones, será el dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que en la materia se expida la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En lo no expresamente previsto, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias.</p>	
<p>Artículo 119. Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los usuarios en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, las Concesiones, Licencias y Permisos establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.</p>	
<p>Artículo 120. El usuario tiene derecho a elegir y cambiar el Prestador del servicio de telecomunicaciones conforme a su criterio. A tal efecto los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección. Asimismo, el usuario tiene derecho de recibir de los prestadores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre las tarifas y sus modificaciones. El usuario tiene derecho, igualmente, a recibir información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>El término <i>distorsiones</i> es vago e impreciso, por lo debe ser descartado. Se solicita testar su referencia.</p> <p>Asimismo, el artículo debe contemplar la posibilidad de que las operadoras puedan articular políticas de retención de usuarios que no sean impeditivas a la libre elección. Una definición como esta alentará la competencia en beneficio del consumidor.</p> <p>Se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>El usuario tiene derecho a elegir y cambiar el Prestador del servicio de telecomunicaciones conforme a su criterio. A tal efecto los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección, <u>sin perjuicio de las medidas de estímulo a la retención de usuarios que cada cual pueda libremente implementar con la sólo restricción de no ser impeditivas de la libre elección del usuario.</u> Asimismo, el usuario tiene derecho de recibir de los prestadores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre las tarifas y sus modificaciones. El usuario tiene derecho,</i></p>

	<i>igualmente, a recibir información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones.</i>
Artículo 121. Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de prestación de servicios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos.	
Artículo 122. En los contratos de prestación de servicios las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al usuario. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el prestador y el usuario será decidida a favor de este último, de manera que prevalezcan sus derechos.	
Artículo 123. Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, establecerán mecanismos eficientes de recepción de reclamos y reparación de fallas e informarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el número de reclamos, el resultado de las reparaciones y el otorgamiento de compensaciones a los abonados derivados de la interrupción de los servicios.	
Artículo 124. Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, deberán establecer y mantener un eficiente servicio de atención a los usuarios, dentro de los parámetros que indiquen las disposiciones reglamentarias aplicables, no pudiendo hacer por motivo alguno discriminaciones injustas o no razonables dentro de cada una de las distintas categorías de usuarios.	
Artículo 125. Los titulares de Concesiones y Licencias, sólo podrán suspender la prestación de servicios en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias.	
Artículo 126. Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los Servicios de Telecomunicaciones y del patrimonio documental referente al mismo, salvo orden judicial. Las personas que en razón	Deberían definirse en el propio ante-proyecto los criterios y mecanismos para realizar interceptaciones y rastreos por parte de las entidades competentes. Es una garantía que se le debe al propio usuario que éste se entere a

<p>de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación efectuada a través de los servicios de telecomunicaciones, están obligadas a preservar y garantizar la inviolabilidad y el secreto de la misma. Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos de servicios regulados por esta Ley, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones efectuadas a través de tales servicios. Esta obligación es aplicable a sus directivos, empleados y a toda persona que tenga acceso a las mismas.</p>	<p>través de la propia ley, acerca de cuáles son las reglas de juego que definen esta invasión a su privacidad perpetrada en aras de objetivos superiores de seguridad nacional y avalados por orden judicial.</p>
<p>Artículo 127. La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a Prestadores de servicios de telecomunicaciones, y la de dar ocasión para cometer tales actos.</p>	
<p>Artículo 128. Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio.</p>	<p>Este articulado replica el #3 f) relativo a la <i>neutralidad de la red</i>, en virtud de lo cual transcribimos a continuación, y en lo pertinente, nuestra posición sobre el particular, a saber: este articulado no contempla la posibilidad de hacer excepciones para situaciones en las que sea necesario restringir o bloquear cualquier tráfico que ponga en peligro la continuidad del servicio, o afecte sustancialmente la calidad del que se ofrece, de modo que la libertad del usuario se enmarque dentro del plan que haya contratado y que en todo caso primará el bienestar general de todos los usuarios sobre el particular de unos cuantos.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción alternativa que abre camino a que por vía administrativa el regulador pueda desarrollar el principio, sin corsés legislativos más favorables a la especulación de unos pocos que al bienestar de la mayoría:</p> <p><i>Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente <u>y sin justificación alguna</u> bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario</i></p>

	<i>para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal.</i>
<p>Artículo 129. Los Prestadores de Servicio de Telecomunicaciones deberán ofrecer distintos planes comerciales, que consideren convenientes de acuerdo a las características del servicio ofrecido. En cualquier caso el usuario debe estar debidamente informado de estas condiciones.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>Los Prestadores de Servicio de Telecomunicaciones <u>podrán</u> deberán ofrecer distintos planes comerciales que consideren convenientes de acuerdo a las características del servicio ofrecido. En cualquier caso, el usuario debe estar debidamente informado de <u>estas sus</u> condiciones.</i></p>
<p>Artículo 130. Está prohibida la publicidad o información engañosa dirigida a los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, que pueda inducir a error en la decisión que estos adopten. Las publicaciones que efectúen empresas prestadoras deberán estar exentas de cualquier situación que pueda ser considerada como publicidad engañosa.</p>	
<p>Artículo 131. Corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones resolver los reclamos y denuncias de usuarios contra Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que tengan relación con lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor. En caso de que la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario reciba una denuncia o reclamo de un usuario contra un Prestador del Servicio de Telecomunicaciones, la derivará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que entienda dicho reclamo o denuncia en el ámbito de sus atribuciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario las denuncias y reclamos que reciba de usuarios contra Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, así como los resultados de dichas denuncias y reclamos. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones comunicará a la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario los reglamentos de usuario que dicte en el ámbito de sus competencias.</p>	
<p>TÍTULO IX RÉGIMEN TARIFARIO</p>	

Artículo 132. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

- a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;
- b) las tarifas de los Servicios Generales de Telecomunicaciones podrán ser fijadas libremente por los licenciatarios, sujetas al control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a las reglamentaciones que ella establezca en concordancia con lo establecido en esta Ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá regular estas tarifas a los efectos de propiciar que los servicios se presten en condiciones de calidad y competencia.
- c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas;
- d) las tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de los convenios en los que el país sea parte;
- e) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas diferenciales reducidas, y su

Este título cede al regulador y para servicios que son en principio libres y evolutivos, **la determinación de los niveles tarifarios y, si lo decidiera, de las tarifas mismas**, otorgándole capacidad de definir las tarifas en todos los servicios, sin excepción alguna, por motivos tan difusos como el interés público. Es, así, más propio de una economía de planificación centralizada, que de una economía abierta a la innovación y la inversión privadas que es la que consagra nuestra Constitución.

Sobre el particular, el libre mercado debería implicar la libertad de fijación de las tarifas por los prestadores, por lo que el regulador no debe fijar estructuras o niveles tarifarios. En otros países de economía NO planificada, el regulador lo que hace es control de precios mayoristas y solo interviene en mercados minoristas como una excepción, para corregir fallas de mercado que lo ameriten - con la debida motivación que justifique su intervención. En este sentido, es importante que se mencione expresamente que se regularán las tarifas sólo en los casos en que los estudios de competencia o los casos de fallas de mercado determinados por la Comisión Nacional de la Competencia, determinen que son necesarias medidas regulatorias en el mercado minorista. Este es el libre juego de mercado, que favorece a los usuarios.

Rechazamos firme, terminantemente y en todos sus términos este articulado, por invadir competencias privativas del sector privado en una economía libre como es la nuestra, a saber: la facultad de fijar estructura, niveles e importes de tarifas para servicios minoristas.

Aceptarlo tal y como está, equivaldría a una partida de defunción del libre mercado en el sector de las telecomunicaciones, y, con ello, el aniquilamiento del estímulo a la inversión privada y al incentivo a la asunción del riesgo empresario, pilares no sólo del sistema económico nacional, sino, además, de este Gobierno mismo que llegó al poder con la consigna de liberalizar los mercados y convertir al Paraguay en un oasis para la inversión privada, algo que este artículo

<p>modalidad de financiación.</p>	<p>contradice de plano al dar al regulador poderes omnímodos en materias que en una economía de mercado ya no son de competencia de los Estados, sino del libre juego de la oferta y la demanda.</p>
<p>Artículo 133. Las tarifas a fijarse por los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se regirán por las siguientes pautas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para todos los planes, ofertas, promociones y descuentos de todos los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos al público, los Prestadores deberán detalladamente publicar y poner a disposición del público, de acuerdo al reglamento que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las características del servicio ofrecido en cada caso, así como las unidades no monetarias en que se expresa el uso de todos sus servicios cuando corresponda, sus respectivas tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan los Prestadores para cobrar los servicios que prestan; b) proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos que la misma oportunamente requiera para cumplir con sus funciones, y en el formato requerido en la Reglamentación correspondiente; y, c) cumplir las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la Concesión o Licencia respectiva y las disposiciones reglamentarias que hagan referencia al régimen tarifario. d) los montos pagados por los usuarios a los prestadores de los Servicios Básicos y de los Servicios Generales de Telecomunicaciones, generan derechos de uso de dichos servicios a favor de los usuarios a partir de la fecha de su adquisición, que mantienen su vigencia y la plena capacidad de ser utilizados para la retribución de estos servicios, independientemente del momento de 	<p>Respecto de la acumulación de créditos que este articulado propugna en su último inciso, los siguientes comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El término <i>crédito</i> no es asimilable con el término <i>capacidad</i> de provisión de megabytes para el disfrute del servicio de Internet, por lo que es importante aclarar que el término <i>créditos</i> alude a “minutos”, nunca a “megabytes”. A mayor abundamiento, es necesario que el regulador visualice una realidad técnica incontestable en este punto: los “<i>minutos</i>” son derechos de uso de una red de telecomunicaciones generados por las propias operadoras, los que, por ende, pueden ser acumulados al ser éstas quienes los producen; los “<i>megabytes</i>”, en cambio, son derechos de uso de una red de telecomunicaciones mixta, esto es, integrada tanto por una vertiente nacional como por otra internacional que no pertenece a las operadoras - <i>dealers</i> conectados vía cables submarinos intercontinentales al NOC internacional de las Américas con sede en Miami –, lo que arroja por lógica consecuencia que no puedan ser acumulados por las operadoras al no ser éstas quienes las producen, esto es, quienes tienen el control pleno de su disponibilidad, y, mucho menos, de su precio. Lo mencionado es relevante por una sencilla ecuación económica: si, por ejemplo, una operadora adquiere hoy día capacidad internacional de un <i>dealer</i> extranjero a 1, y por imperativos de mercado este <i>dealer</i> decida mañana aumentar a 3 el <i>megabyte</i>, ¿significa que mañana debe otorgarse a un usuario a 1 un megabyte que al momento del uso efectivo del mismo ya cuesta 3? Absurdo por confiscatorio y desconectado con cualquier realidad comercial razonable. 2. Que resulta irrazonable y, por lo mismo, arbitrario por confiscatorio y desconectado con cualquier realidad comercial razonable,

adquisición, de la unidad de medida, de la tasación y/o de la estructura tarifaria aplicada a los mismos.

Los montos pagados generan créditos que no tendrán plazos de vencimiento ni caducidad, sólo se descontarán por el uso pleno de los mismos, con excepción de las promociones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones de aplicación conforme a las características de cada servicio.

que se imponga a las operadoras la obligación de conservar *ad eternum* los **créditos, en beneficio de usuarios pre-pagos que han dejado de serlo por haber éstos decidido libre, voluntaria y tácitamente terminar su relación con las mismas**, recordando en este punto que la manifestación tácita de voluntad deviene una figura prevista y contemplada en los artículos 280 y 282 del Código Civil. ¿De qué manera un usuario pre-pago deja de serlo de modo “*libre, voluntario y tácito*”? **Cuando deja de usar completamente el servicio por un tiempo prolongado, añadiendo a su conducta de no-uso la ausencia de cualquier tipo de recarga de saldo que vislumbre al menos la posibilidad de que decida usar el mismo en un futuro próximo.** Ante esta eventualidad: ¿cuál es el racional jurídico-económico que explica que una operadora deba seguir considerando usuario – reteniendo eternamente y sin ningún propósito salvo el de incrementar su pasivo de modo irracional y estéril, generando con ellos graves problemas financieros y contables – a quien libre, voluntaria y tácitamente ha decidido dejar de serlo?

Se sugiere *acumular los créditos de minutos* únicamente a los usuarios pre-pagos y sólo ante recargas producidas en “N” tiempo – 30 días, como en Brasil.

TÍTULO X FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Capítulo Único Fondo de Servicios Universales

Artículo 134. Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otros aspectos las condiciones, los

No indica el ante-proyecto de dónde surgirán los ingresos del Fondo. Tal como está redactado, sin otra especificación, podría ser cualquier cosa. Sobre el punto, cfr. #109, #111 y #112.

Como ya se ha dicho *ut supra*, consideramos inviable un sistema de telecomunicaciones que no tenga claramente delimitadas sus contribuciones al erario público, para que ellas no dependan de los vaivenes político-administrativos que las determinen.

<p>beneficiarios, la forma de contribución y los criterios de utilización. Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrá usar los recursos del fondo para gastos propios ni para su financiamiento u otros fines.</p>	
<p>TÍTULO XI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</p>	
<p>Capítulo I Infracciones y Sanciones</p>	
<p>Artículo 135. Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen establecido en la presente Ley están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la misma, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden.-</p>	<p>Llama la atención que el ante-proyecto requiera de nada menos que 25 artículos para legislar acerca de las competencias instructorias y sancionatorias del regulador, habiendo dejado completamente de lado, mientras tanto, tópicos que son inherentes a una ley de telecomunicaciones, tales como la convergencia, la numeración, o un pormenorizado régimen de protección de los usuarios ante violaciones a su privacidad acometidas por autoridades competentes.</p> <p>Quizá como ningún otro, este Título ilustra a las claras que no ha sido deseo del regulador hilvanar una legislación de vanguardia que provea al futuro de las telecomunicaciones en la República del Paraguay, receptando lo más novedoso que sobre la materia se tiene escrito en el mundo, simplificando trámites, privilegiando la innovación y el dinamismo de los prestadores, y fomentando la inversión en las nuevas redes de alta velocidad, con un sistema tarifario que incentive la inversión en nuevos productos o servicios.</p> <p>No. Estas metas no forman parte de los objetivos del ante-proyecto analizado. En lugar de ellas, la prioridad estratégica del regulador ha sido la de poner énfasis en el pesado - y ya abandonado en las legislaciones modernas - poder <i>ex ante</i> que lo habilita a todo tipo de intervenciones invasivas de naturaleza burocrática, y, en su no menos pesado pero esta vez además arbitrario, poder <i>ex post</i> de</p>

	<p>naturaleza represiva, al que dedica nada menos que 1/6 del ante-proyecto y de una forma absolutamente vaga, imprecisa o, cuando menos, ambivalente, conforme se verá en el análisis que se hará a continuación.</p>
<p>Artículo 136. Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y en general las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles sancionadas en la legislación penal serán independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.</p>	<p>Las únicas normas represivas que nuestra Constitución tiene por válidas, son las que se establecen en la ley. Luego, es en este ante-proyecto donde deben enumerarse todas las situaciones disvaliosas que ameriten sumario y sanción, de ninguna manera en meras disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Artículo 137. Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de telecomunicaciones las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden especialmente comprendidas las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las normas técnicas aprobadas en los términos de la presente ley.</p>	<p>Este articulado pretende convertir a <i>todos</i> los reglamentos del regulador en <i>Códigos Penales</i> encubiertos, algo que, como se dijo más arriba, deviene contrario a la letra de la Constitución según la cual <i>nullum crimen, sine lege</i>. Y ley sancionada por el Congreso de la Nación.</p>
<p>Artículo 138. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y control, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas o de Servicios de Telecomunicaciones que se presten sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como la incautación provisional de sus equipos, y la clausura provisional del establecimiento. b) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas que estén fuera de los parámetros autorizados en el título habilitante y que generen interferencias u 	

otras perturbaciones graves a los sistemas y Servicios de Telecomunicaciones bajo apercibimiento de proceder a la incautación de equipos y la clausura provisional del establecimiento.

- c) Otras medidas que sean necesarias para evitar la comisión de infracciones o revertirlas y hacer cumplir inmediatamente las resoluciones cuya ejecución sea de carácter urgente para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.

La fuerza pública estará obligada a prestar la colaboración a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el ejercicio de estas facultades, bastando para ese efecto, la resolución o disposición pertinente del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente. Quedan habilitados para el efecto, los días y horas inhábiles. El mandamiento judicial deberá ser expedido, si procediere, en el plazo máximo de 24 horas de haberse formulado el pedido. La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles. Si el hecho sometido a control y fiscalización pudiere constituir a la vez un hecho punible tipificado en la legislación penal se deberá formular la denuncia pertinente para la intervención del Ministerio Público. La denuncia será efectuada sin perjuicio de las actuaciones administrativas de fiscalización y control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que podrá actuar de inmediato para cesar el orden

<p>administrativo infringido, ejerciendo las facultades previstas en este artículo. Las actuaciones de fiscalización y control que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán efectuadas sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que tuvieran lugar.</p>	
<p>Artículo 139. Se considera infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento o inobservancia de disposiciones establecidas en la Ley, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden. Se clasifican en leves, graves y muy graves. La tipificación de una acción u omisión como infracción de una determinada clase es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de las mismas sólo es apreciable para la graduación de la sanción.</p>	<p>No es de buena técnica legislativa legislar con sinónimo: debe ser <u>incumplimiento</u> o <u>inobservancia</u>, no ambos.</p> <p>Insistimos con que la única fuente de derecho penal administrativo es la propia ley, por lo que no puede diferirse a un reglamento la imposición de sanciones.</p>
<p>Artículo 140. Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente ley no califique como infracciones graves o muy graves. Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas, y el no cumplimiento de las etapas de tramitación previstas en la reglamentación para atención de reclamos de los usuarios.</p>	<p>Debe enumerarse pormenorizadamente, y no aisladamente como lo hace este artículo, los tipos penales administrativos que subsumen como infracción leve, del modo en que se hace, por ejemplo, en el #141.</p> <p>Por lo demás, ¿cuál es la diferencia entre una facturación <u>mal efectuada</u>, y una <u>mal aplicada</u>? De nuevo acusa el ante-proyecto de la falta de un artículo dedicado a las definiciones – glosario – de los muchos conceptos que utiliza.</p>
<p>Artículo 141. Constituyen infracciones graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El uso del espectro radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en el título habilitante, o, en su caso, distintas de las establecidas en los reglamentos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cuando provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de otros servicios por otros Prestadores. b) La realización de actos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos en que 	<p>Es obligación del regulador explicar cuál es el racional de que esta descripción de tipos penales administrativos se consideren graves, en lugar de leves. Por ejemplo: ¿qué es lo que hace que el uso de una terminal sin homologación escale al calificativo de grave en lugar de leve, siendo una situación usual en el mercado por causa de la demora en que el propio regulador incurre en proveer a tales homologaciones? De hecho, ¿cuál es el sentido, en un mercado eminentemente evolutivo, de exigir las dichas homologaciones para terminales móviles, salvo el inconfesable deseo de favorecer a la hiperactividad del regulador?</p>

sean requeridos y que no constituyan infracciones muy graves.

- c) La realización de actos con inobservancia de las condiciones básicas establecidas en el título habilitante o en las disposiciones legales y reglamentarias, y que no sean calificadas como infracciones muy graves.
- d) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la reglamentación e incumplir las demás medidas de seguridad establecidas en ellas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- f) La instalación, puesta en servicio, comercialización o utilización de terminales o de equipos conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas que no hayan sido homologados,
- g) El incumplimiento por parte de los Prestadores, de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones relativas a controversias entre usuarios finales y los Prestadores.
- h) La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida y la no identificación por la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones o sea titular del inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones de la persona física o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones.
- i) El incumplimiento, por parte de los Prestadores que utilizan recursos escasos, de la obligación de iniciar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el plazo y condiciones previstos en la ley, en los reglamentos o en el título habilitante;
- j) el incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de Concesiones, Licencias o

Por lo demás, la calidad legislativa del texto propuesto deja mucho que desear. Por ejemplo, en el inciso c) se habla de inobservancia de las condiciones básicas establecidas en los títulos habilitantes y las disposiciones legales y reglamentarias. ¿Qué significa básicas en este contexto? No se pueden establecer tipo penales abiertos que puedan ser rellenados más tarde al mejor criterio del juzgador, por lo que se solicita testar el término básicas, para, en su lugar, definir con precisión cuáles son las condiciones de los títulos habilitantes o la ley que en caso de ser incumplidas, ameritarán la subsunción del proceder dentro del tipo penal correspondiente.

Otro ejemplo: se sanciona con igual vara las interrupciones totales o parciales de servicios, en lo que deviene una irracionalidad por donde se la mire. ¿Cómo puede tipificarse – y sancionarse por ende – de igual manera la caída total de una red, que la mera intermitencia momentánea de alguna celda o conjunto de celdas, aisladas?

En cuanto al tipo que sanciona el incumplimiento de regulaciones en materia de defensa de la competencia, se entiende que regulaciones *ex ante*, de ninguna manera *ex post* que son privativas de la Comisión Nacional de la Competencia, no del regulador. Por último y en lo que toca a la obligación de proveer a toda la información que el regulador requiera, so pena de incurrir en infracción grave, parece una exageración desde el momento en que la demora o negativa de entregar cierta información puede fundamentarse en circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto regulado, a saber: necesidad de procesar la misma, deberes de confidencialidad asumidos con terceros,... etc. Por lo que entendemos debería ser considerada una falta leve, y sólo en caso de reiteración ser tenida por grave.

<p>Permisos;</p> <p>k) el incumplimiento de las normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de los usuarios o de terceros;</p> <p>l) la reincidencia en infracciones de carácter leve;</p> <p>m) las interrupciones totales o parciales del servicio; y,</p> <p>n) El incumplimiento por parte de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones de las resoluciones o reglamentaciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en materia de Defensa y Promoción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.</p> <p>o) el incumplimiento en la presentación, en tiempo y forma, de los documentos e información que estipule el título habilitante y las disposiciones reglamentarias de la presente ley, o de aquella información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 142. Constituyen infracciones muy graves:</p> <p>a) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>b) La utilización de Recursos Orbitales o la utilización del espectro radioeléctrico, bandas de frecuencia o canales, sin disponer del Permiso de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos que se requiera legalmente.</p> <p>c) La producción intencional de interferencias a las bandas de frecuencia aeronáuticas, a las de los servicios de seguridad pública y de emergencia, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas. El incumplimiento de la orden de cese de interferencia será considerada como una producción</p>	<p>Como se ha dicho <i>ut supra</i>, es obligación del regulador explicar cuál es el racional de que esta descripción de tipos penales administrativos se consideren muy graves, en lugar de graves. Por ejemplo: la existencia de enlaces de micro-ondas no declaradas, ¿por qué tiene que ser muy grave en lugar de grave?</p> <p>Por lo demás, se recomienda la siguiente redacción alternativa:</p>

<p>intencional de interferencia.</p> <p>d) El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de sus facultades de fiscalización y control, dictadas como medidas de urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.</p> <p>e) la simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia, o Permiso;</p> <p>f) ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;</p> <p>g) La transferencia de Títulos Habilitantes sin la conformidad previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>h) El incumplimiento de la obligación del titular de la Licencia de servicios generales de telecomunicaciones de presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de comenzar a prestar un servicio, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista, las condiciones técnicas de la prestación y los demás recaudos exigidos por la reglamentación.</p> <p>i) Reincidencia en la comisión de faltas graves.</p>	<p><i>El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones <u>firmes</u>, en el marco de sus facultades de fiscalización y control, dictadas como medidas de urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.</i></p> <p><i>ocultar <u>maliciosamente</u> información o suministrar <u>maliciosamente</u> información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;</i></p>
<p>Artículo 143. Quienes resultaren responsables de infracciones conforme a lo establecido en la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1500 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida. Las infracciones</p>	<p>La inhabilitación de la que habla el numeral 1 del articulado en cuestión, es de difícil interpretación. En efecto, se dice que se declara la inhabilitación por 5 o 10 años para ser titular, socio o miembro de órganos titulares de concesiones, licencias o permisos. Ahora bien, quien incumple un reglamento de telecomunicaciones no es un titular, socio, o miembro de órganos directivos, sino el licenciatario en sí mismo. Esto es, quien brinda el servicio es el titular de la licencia, con composición personal o societaria, no sus</p>

muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar para el infractor a la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de Concesiones, Licencias o Permisos.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1000 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.
3. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Llamado de atención o apercibimiento.
 - b) Multa de hasta 200 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital
4. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones muy graves o graves podrán llevar aparejada el decomiso o incautación definitiva de los equipos o aparatos, o la clausura definitiva de las instalaciones.

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de medidas accesorias como la devolución de tarifas a usuarios o la cancelación o suspensión de Concesiones o Licencias de prestaciones de Servicios de Telecomunicaciones, o Permisos de uso del Espectro Radioeléctrico, conforme a los términos y condiciones de los respectivos títulos habilitantes.

órganos de actuación, en este caso sus Directores o Gerentes, por lo que quien debe recibir una eventual sanción es éste, no sus mandatarios. Un temperamento contrario a este es contrario a la figura misma de la persona jurídica de derecho privado, legislada en el Código Civil paraguayo, al tiempo de echar por tierra el edificio entero de la teoría de las sociedades articulado en el mismo cuerpo legal.

Por otro lado, el texto propuesto no indica que el infractor no podrá obtener **nuevas** licencias, sino que es declarado inhábil para ser titular de una licencia, por cinco años. **¿Debe interpretarse que el infractor declarado inhábil debe ceder entonces sus acciones a un tercero, en la licencia que opera y por la cual ha sido merecedor de la sanción de inhabilitación?**

Asimismo, la norma establece las infracciones con criterios diferentes que surgen de los verbos empleados, que van variando. En unos casos, el texto indica que el regulador podrá imponer una sanción, en otros casos, de manera casi aleatoria se indica imperativamente que se impondrá tal sanción. Así, la sanción muy grave se impondrán; su cometimiento podrá dar lugar a la inhabilitación, las sanciones graves se impondrán; para las sanciones leves se podrán imponer sanciones.

En lo que toca a la sanción *adicional* de devolver tarifas, se trata - la compensación - de un rubro resarcitorio que no puede formar parte del repertorio de sanciones del regulador, siendo los Tribunales de la República los únicos que pueden justipreciar los montos y canalizar el procedimiento de pago de los resarcimientos que resulten, no pudiendo en ley el regulador arrogarse las veces de Jurisdicción. Se sugiere testar su referencia.

Finalmente, no hay relación entre la sanción grave y la clausura definitiva que es un procedimiento sancionatorio más, **no vinculado a un hecho acotado**. De hecho, no hay ninguna relación entre la entidad de la infracción y la sanción misma, dado que se llega al colmo de afirmar que una sola

	<p>infracción grave, <i>podrá</i> llevar aparejada la clausura definitiva de las instalaciones. Prevenido de toda lógica jurídica, y, por lo mismo, ¡ absurdo !</p> <p>De esta manera, la potestad sancionatoria que prevé el ante-proyecto es casi ilimitada, no está sujeta a control de razonabilidad, y llega a ser contradictoria cuando impone a faltas graves iguales procedimientos y sanciones reales que a faltas muy graves. Asimismo, genera una repercusión sancionatoria automática en todo el cuerpo directivo de las empresas licenciatarias para todas las infracciones sancionadas, atentando así contra la teoría de las sociedades que ha presidido el edificio jurídico paraguayo desde hace 200 años.</p> <p>Es un poder sancionatorio sin cortapisa alguna, lo cual no puede, de ninguna manera, ser admitido en un Estado de Derecho.</p> <p>Con la base legal que ofrece este articulado, no es factible que un sujeto regulado realice un análisis prospectivo sobre los servicios o las inversiones, porque el nivel de previsibilidad de las reglas es muy bajo, no porque vayan a ser violadas, sino porque su nivel de indefinición y delegación en las autoridades sectoriales es muy alto e impide predecir su evolución.</p>
<p>Artículo 144. Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas por la comisión de las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de sus Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones:</p> <p>Por infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) apercibimiento privado; y, b) multa, equivalente de 1(unos) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República. <p>Por infracciones graves:</p>	<p>El ante-proyecto comete el desliz de confundir el derecho penal de autor, con el derecho penal de acto. O lo que es lo mismo, el sistema inquisitivo de administrar justicia penal vs. el sistema acusatorio de hacerlo, consagrado este último por nuestra Constitución.</p> <p>El derecho penal administrativo sanciona el acto disvalioso, no al autor del mismo. Esto es, se pone el foco en la conducta, no en las características del responsable. Así, este articulado es inconstitucional por violentar esa sencilla lógica asentada en nuestra Constitución.</p> <p>Por lo demás, no puede sancionarse por la comisión de un acto sino a su autor, en este caso, al licenciatario, único sujeto regulado, que no a sus agentes de actuación, los cuales no son sujetos regulados por lo que escapan de</p>

<p>a) apercibimiento público;</p> <p>b) multa, de hasta 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,</p> <p>c) remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de Director, Gerente o Administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Por infracciones muy graves:</p> <p>a) Multa de hasta 200 (doscientos) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,</p> <p>b) Inhabilitación, por un período de 6 a 10 años, para el ejercicio de cargos de director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>la esfera de competencia del regulador.</p>
<p>Artículo 145. La facultad de sancionar las infracciones muy graves prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción. La facultad de sancionar las infracciones graves prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción. La facultad de sancionar las infracciones leves prescribe al año de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción. En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última</p>	<p>Plazos de prescripción tan amplios para una industria en permanente evolución, retacearán los estímulos a invertir y poner foco en el desarrollo de las infraestructuras.</p> <p>Se sugieren plazos de prescripción más cortos, que obliguen al propio regulador a tomar decisiones efectivas y decisivas en el menor espacio de tiempo, en lugar de demorar hasta 5 años la posibilidad de intervenir para reencauzar una situación desviada.</p> <p>Nuestra propuesta: 2 años para las muy graves, 1 año para las graves, 6 meses para las leves.</p>

<p>actuación. La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.</p>	
<p>Artículo 146. Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación, y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de Concesión, Licencia o Permiso pueden eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.</p>	<p>De acuerdo con este articulado, pero entonces ¿por qué si acá se afirma que son los titulares de concesiones, licencias y permisos los responsables por lo que hagan sus agentes, en el #144 se castiga a éstos?</p> <p>Esta norma es contradictoria en su lógica jurídica misma con el #144, por lo que este último debe ser testado.</p>
<p>Artículo 147. Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, conforme a lo establecido en la presente Ley, y para su imposición se atenderá a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las particulares características y circunstancias de la infracción; b) la naturaleza de la infracción; c) la gravedad del peligro o perjuicio causado; d) el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; e) la subsanación de la infracción por propia iniciativa; y, f) la conducta anterior del infractor con relación a las normas legales y reglamentarias de obligada observancia, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años. 	
<p>Artículo 148. No serán pasibles de sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y declarada en la forma en que establezca la reglamentación; b) la alteración de parámetros de operación, en forma involuntaria, que a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no sea significativos, y que no afecten a usuarios ni a terceros, siempre y cuando sean subsanados en los plazos perentorios 	<p>El caso fortuito y la fuerza mayor son institutos regulados ya por el Código Civil paraguayo, por lo que no puede una mera regulación del regulador que dista de ser un experto en materia de derecho civil y comercial, darle contenido y alcance, pues estos ya están configurados en el propio Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Se solicita testar la referencia “<u>en la forma en que establezca la reglamentación</u>”</p>

<p>establecidos.</p> <p>c) las deficiencias en las prestaciones causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados en cuanto se originen en los mismos, siempre que hayan sido comunicadas en la forma que establezca la reglamentación, debiendo el titular de la Concesión, Licencia o Permiso presentar la prueba pertinente de descargo.</p>	
<p>Capítulo II Instrucción de Sumario</p>	
<p>Artículo 149. Las infracciones deben probarse en sumario administrativo a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con título de abogado y designado a ese efecto.</p>	
<p>Artículo 150. La orden de instrucción del sumario será dispuesta por resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual contendrá una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculpado. El sumariado podrá intervenir por sí o a través de apoderado. El Juez sumariante tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la providencia por la cual se inicia el sumario administrativo, para la presentación de su dictamen al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo 151. Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.</p>	
<p>Artículo 152. Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.</p>	
<p>Artículo 153. Notificada la Resolución por la cual se ordena la instrucción del sumario administrativo al Juez de Instrucción, éste dictará una providencia teniendo por iniciado el sumario administrativo instruido, designando Secretario, constituyendo el asiento del Juzgado de Instrucción y señalando los días de</p>	<p>Las oficinas administrativas de Telefónica Celular del Paraguay S.A. y de gran cantidad de sujetos regulados, especialmente cable-operadores y radio—emisoras, están emplazadas fuera del radio urbano de la ciudad de Asunción. En consecuencia, se solicita encarecidamente que el asiento del domicilio</p>

<p>notificaciones en Secretaría. Asimismo, en la misma providencia, el Juez de Instrucción dispondrá que del sumario administrativo dispuesto y de los documentos y demás recaudos agregados, se corra traslado al sumariado, haciéndole saber que dentro del plazo de nueve (9) días hábiles contados a partir de la notificación deberá tomar intervención, por si o por apoderado, y presentar su escrito de defensa, al que deberá acompañar la documentación pertinente y en el que, igualmente, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, debiendo fijar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que si así no se hiciese, o no compareciere quien haya sido debidamente notificado, quedará legalmente constituido su domicilio en la Secretaría del Juzgado de Instrucción y quedará el sumariado automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Código Procesal Civil. Los domicilios constituidos en el marco del proceso sumarial subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del sumario administrativo, mientras no se constituya o denuncie otro.</p>	<p>procesal sea ampliado allende las fronteras de la ciudad de Asunción, de modo a que incluya su área metropolitana.</p>
<p>Artículo 154. Vencido el plazo para contestar el traslado o vencido el plazo para hacerlo sin que el sumariado lo hubiere hecho, previo informe del Actuario, el Juez de Instrucción, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de ejercer el sumariado de contestar el traslado y, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto inicialmente, fijará como domicilio procesal del sumariado, para todos los efectos, el asiento de la Secretaría del Juzgado de Instrucción. Presentados los descargos, si procediese, se abrirá un término de prueba de quince (15) días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer. El número de testigos no podrá exceder de cuatro (4) por cada parte.</p>	
<p>Artículo 155. Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco (5) días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.</p>	
<p>Artículo 156. Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el</p>	

<p>sumario a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles, computados a partir de la recepción del expediente del sumario con el dictamen del Juez Instructor, para dictar resolución definitiva. Caso contrario, el sumariado se considerará sobreseído.</p> <p>Las resoluciones deben contener, como mínimo, las siguientes constancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) lugar y fecha; b) individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados; c) apreciación y valoración de los descargos y pruebas; d) fundamentos de hecho y derecho de la resolución; e) determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso; f) orden de que se notifique el acto de determinación; y, g) firma del funcionario competente. 	
<p>Artículo 157. Contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco (5) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.</p>	
<p>Artículo 158. Contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que pongan fin a la instancia administrativa en el ámbito sancionador podrá plantearse acción contencioso-administrativa.</p>	
<p>Artículo 159. Los recursos y la acción contencioso-administrativa que se interpongan contra sanciones aplicadas en el marco de este capítulo, tendrán efecto suspensivo, salvo las excepciones que establezca la ley.</p>	

<p>Artículo 160. En los sumarios administrativos se observarán las reglas de la presente ley y de su decreto reglamentario. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente y siempre que fueran compatibles con los principios y naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.</p>	
<p>TÍTULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES</p>	
<p>Artículo 161. Contra otras resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, distintas a las establecidas en el Capítulo II del Título XI, procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.</p> <p>Una vez agotada la instancia administrativa, podrá plantearse acción contencioso-administrativa.</p> <p>Los recursos y la acción contencioso-administrativa referidos en este artículo no tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.</p>	<p>Los recursos administrativos sí deben tener efecto suspensivo pues se plantean ante el propio regulador delante de la muy razonable posibilidad de que éste haya cometido un error <i>in procedendo</i> o <i>in iudicando</i>, por lo que hasta que el mismo no resuelva los mismos, constatando que su propia resolución es correcta, debe mantenerse con efecto suspensivo.</p> <p>No decimos lo mismo respecto de las resoluciones ocurridas en sede jurisdiccional, donde ya dependerá del Tribunal de Cuentas la decisión de aplicar o no medidas cautelares de suspensión de efectos de las resoluciones que dicte el regulador.</p>
<p>Artículo 162.- Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los tribunales de la Capital de la República, salvo que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones acepte someterse expresamente a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales al efecto de la recepción de notificaciones.</p>	
<p>TÍTULO XIII COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	
<p>Artículo 163. La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los términos que establece la ley. La fiscalización de la observancia por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables a la materia estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la</p>	

República.	
Artículo 164. El síndico designado por la Contraloría General de la República no podrá ser director, gerente, socio, accionista o empleado de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.	
TITULO XIV RÉGIMEN LABORAL	
Artículo 165. Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y en sus respectivas reglamentaciones. Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones continuarán amparados por todas las garantías constitucionales, legales, manteniendo sus derechos adquiridos.	
TITULO XV DISPOSICIONES ADICIONALES	
Artículo 166.- Los bienes y equipos incautados como resultado de los decomisos y clausuras definitivas podrán ser destruidos, o podrán ser rematados y el producto de lo realizado pasará a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o podrán pasar a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si no existiese proceso penal sobre la misma cuestión. Si existiese proceso penal, el destino del bien estará sujeto a la decisión del Juez competente.	
Artículo 167. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará un glosario de términos en relación a la presente Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales.	El glosario tiene que estar en la propia ley, tal y como se dijo en el #2. Es una garantía para los sujetos regulados que sea un órgano imparcial, como el Congreso de la Nación, quien defina los términos que regularán las relaciones entre el regulador y los regulados, no admitiéndose que aquel sea al mismo tiempo juez y parte de este tópico.
TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Artículo 168. Las Licencias y Permisos otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley novarán a las condiciones establecidas en ésta, sin modificación de los	La garantía de aplicación de legislación más benévola no condice con este articulado, que establece que los títulos habilitantes novaran a las condiciones establecidas por el ante-

<p>plazos de vigencia originales. En el caso de que una persona física o jurídica sea titular de más de una Licencia, el plazo de vigencia de la nueva Licencia única será aquel que expire en último término. La autorización para el uso del espectro radioeléctrico asignada a un título habilitante con anterioridad a la vigencia de esta Ley, novará a un Permiso en los términos de la presente Ley cuya vigencia se extenderá hasta la fecha del vencimiento individual de cada título habilitante correspondiente, otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>proyecto, en todo menos en lo más importante: el plazo. ¿Por qué la discriminación de derechos reconocidos? ¿Cuál es su racionalidad jurídico-político?</p> <p>Si habrá novación, la misma tiene que ser completa: todos los derechos y obligaciones establecidas en la nueva ley, deben traspasarse a los pretéritos títulos habilitantes, incluido el plazo de 15 contados a partir de la promulgación de la misma.</p>
<p>Artículo 169. El servicio básico se considera servicio público hasta el 14 de mayo del 2022. A partir del 15 de mayo de 2022 se extinguirán todas las Concesiones otorgadas. Cuando se extingan las Concesiones otorgadas, su prestación se habilitará a través del régimen de Licencia.</p>	
<p>Artículo 170. Las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinadas en el marco de la Ley 642/95 deberán ser ajustadas a las disposiciones de la presente Ley. El Presidente y los Directores Titulares designados durante la vigencia de la Ley 642/95 permanecerán en funciones durante el plazo establecido en la misma, vencido el cual continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.</p>	
<p>Artículo 171.-Dentro de los 180 días de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.</p>	
<p>Artículo 172. Derógase la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y todas aquellas normas contrarias y que se opongan a la presente ley.</p>	
<p>Artículo 173. Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>	
<p style="text-align: center;">Conclusión</p> <p>El regulador abrió a consulta pública el pasado 23 de marzo, el anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones, en el que propone una serie de modificaciones a la normativa existente que deberían generar una nueva y positiva dinámica en la relación entre el regulador, los prestadores y los usuarios, en el marco de un entorno de servicios y plataformas en permanente evolución.</p> <p>La ley vigente cumple este año 2 décadas de existencia. Los cambios que se han sucedido en el sector, la universalización del acceso a la telefonía celular y a Internet, en</p>	

escalas impensadas al momento de su sanción, nos permiten entender el verdadero desafío que enfrenta una nueva ley.

Importa por cierto que brinde adecuadas respuestas normativas a los cambios que ya hemos conocido, que han dejado algo vetusta a la ley vigente, pero parece más relevante que la Ley de cuenta de los cambios por venir, que sea el soporte que impulse el mercado para que recepte dinámicamente y sin demoras, las innovaciones y cambios de escenario de las telecomunicaciones mundiales. La Ley debe ser apta para el hoy y no transformarse en freno al desarrollo en el mediano y largo plazo.

¿Con qué nos hemos encontrado? Con un anteproyecto de ley gatopardístico cuyo lema no puede ser otro que el muy genial del afamado Lampedusa: *para que todo siga igual, es necesario que todo cambie.*

En efecto, la estructura del ante-proyecto si bien incorpora figuras nuevas, lo hace bajo las mismas estructuras regulatorias que la ley que pretende sustituir, con el consiguiente de que **no aparece ningún cambio de paradigma en la regulación.**

El ante-proyecto mantiene el mismo rol para el regulador que el previsto por la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", pero acrecienta en exceso sus facultades y capacidades de intervención discrecional en el mercado de las telecomunicaciones. Al mismo tiempo, se establece un criterio de clasificación de servicios, así como regímenes tarifario, de interconexión, de derechos y sancionatorio en que las principales reglas no están fijadas por la Ley, sino que procederán de la reglamentación que, caso por caso, estipule el regulador en los tiempos por venir.

Visto lo anterior, no consideramos que el proyecto aporte soluciones **sino que aumenta la imprevisibilidad regulatoria para todos los actores del sector**, de prestadores a usuarios, con la lógica consecuencia de que con una base legal como esta no sea factible que un sujeto regulado instalado realice un análisis prospectivo sobre los servicios o las inversiones porque el nivel de previsibilidad de las reglas es muy bajo, no porque vayan a ser violadas, **sino porque su nivel de indefinición y delegación en las autoridades sectoriales es muy alto e impide predecir su evolución.**

Por lo demás, lo que sucede con este ante-proyecto es que **no recepta la revolución de las tecnologías de las comunicaciones y la informática en los últimos 20 años**, proponiendo en su lugar un marco regulatorio que no varía sustancialmente respecto del ideado en 1995, cuando no estaban vigentes ninguno de los conceptos o servicios que revolucionan hoy las telecomunicaciones, tales como la privacidad, el acceso y uso legítimo de los datos personales, la responsabilidad de prestadores y del Estado en garantizar la calidad, la seguridad, la privacidad y el buen uso de las comunicaciones, y, ¡ cómo olvidar !, **la convergencia** que ha unificado las redes, equipos y prestadores igualando los modos de procesamiento, transporte y prestación de la voz, los datos y el video que hoy transitan por igual las anteriormente diferenciadas rutas de las comunicaciones, con un usuario, por la neutralidad de red, cada vez más libre de decidir sus prestadores y sus aplicaciones, en un entorno en donde seguirá habiendo operadores nacionales de conectividad pero donde los servicios brindados sobre la red

serán de origen multinacional y por fuera de las competencias regulatorias nacionales.

Frente a esto, que es el presente y constituirá el futuro de la industria, nos encontramos con un ante-proyecto que no logra receptor las innovaciones de los últimos 15 años, desde que, alrededor del 2000, se modificaron universalmente las tendencias a nivel mundial en el mercado de las telecomunicaciones, perdiendo sentido las formas y modelos regulatorios que habían imperado en la década del 90, en la etapa temprana de liberalización de los servicios, del tránsito inicial de un modelo de prestadores monopólicos estatales a un esquema de tímida competencia.

Ni las dinámicas del mercado, ni de las tecnologías han impactado en la redacción de este anteproyecto, que si bien modifica tímidamente la ley existente, no se adapta a la realidad imperante, y, con ello, perfila un escenario regulatorio *cambiado pero para que todo siga igual*, con un regulador *ex ante* hiper-presente, ultra-activo, y sobre-controlador, que ralentiza las dinámicas del mercado, castiga la eficiencia y agilidad de los procesos tecnológicos, e impone una pesada carga de intervencionismo estatal incompatible con los modernos tiempos regulatorios que la revolución tecnológica del Siglo XXI ha impuesto y del que este ante-proyecto transita de contramano.